

Comisión Nacional de Bancos y Seguros

"RESOLUCIÓN GE No.496/02-04-2014.- La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO (1): Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 numeral 2) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, corresponde a este Ente Supervisor dictar las normas prudenciales que se requieran para la revisión, verificación, control, vigilancia y fiscalización de las Instituciones Supervisadas, para lo cual se basará en la legislación vigente y en los acuerdos y prácticas internacionales.

CONSIDERANDO (2): Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros supervisará las actividades financieras, de seguros, previsionales, de valores y demás relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público, haciendo cumplir las leyes, con sujeción a que en tales actividades, se respeten los derechos de los usuarios de los servicios ofrecidos por las instituciones supervisadas.

CONSIDERANDO (3): Que constituye una práctica generalizada de las instituciones supervisadas, la contratación de seguros a favor de sus clientes, especialmente aquellos seguros por saldo de deuda, vinculados a los créditos otorgados por dichas instituciones, con el objeto de proteger los bienes dados en garantía o el pago de la deuda frente a determinados eventos que afecten al deudor.

CONSIDERANDO (4): Que los artículos 1 y 6 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros establecen como uno de los propósitos principales proteger a los tomadores o suscriptores, asegurados y beneficiarios; y, que el aseguramiento de bienes, personas o intereses por medio de contratos de seguros o fianzas se registrará por lo establecido en esta Ley, así como por los principios y prácticas internacionales en materia de seguros y reaseguros, que no sean contrarios a la legislación nacional.

CONSIDERANDO (5): Que el Artículo 110 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros establece que las

instituciones sujetas a dicha ley deberán emplear la diligencia debida en la prestación de sus servicios a sus clientes, requiriendo esta práctica la obligación de proporcionar información oportuna, completa y relevante a los tomadores de seguros, tanto antes de firmar la póliza de seguro como después; exigiendo un trato justo, prestando atención a las necesidades de información de los tomadores, adoptando las medidas necesarias para la protección adecuada de los activos de éste y actuando de manera competente con respecto a todas sus transacciones, debiendo evaluar las necesidades individuales del asegurado a fin de determinar cual es la cobertura de seguros que éste requiera.

CONSIDERANDO (6): Que el Principio 25 de los Principios Básicos de Seguros y su Metodología de la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS) establece que las instituciones de seguros y sus intermediarios tienen la obligación de informar a los clientes de manera oportuna, completa y relevante, con trato justo a los tomadores de seguros, y prestando atención a las necesidades de información de éstos. Por otro lado, el Principio 2, 4 y 6 de los Principios para la Operación del Negocio de Seguros de la IAIS dispone que las aseguradoras y sus intermediarios deben evaluar las necesidades individuales del cliente para determinar las coberturas necesarias, y tomar las medidas para la protección adecuada de los activos del cliente, con el deber de atender las necesidades de información que tengan los clientes y darles un trato justo, debiendo proveer información sobre los precios, coberturas, condiciones, entre otros, evitando conflictos de interés, mediante la divulgación de información, y sin anteponer injustificadamente sus propios intereses ante los de sus clientes.

POR TANTO: Con fundamento en lo establecido en los artículos 245 atribución 31 de la Constitución de la República; 6 y 13 numerales 1), 2), 4), 13) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; 66 de la Ley del Sistema Financiero; 1, 2, 4, 5, 90, 111, 112, 113, 114 numerales 1), 3), 4), 10), 11) de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros; 27 del Reglamento para Grupos Financieros y Supervisión Consolidada; 4, 7 y 8 de las Normas para el Fortalecimiento de la Transparencia, la Cultura

Financiera y Atención al Usuario Financiero en las Instituciones Supervisadas; en sesión del 2 de abril de 2014;

RESUELVE:

1. Aprobar las siguientes:

“NORMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE LOS SEGUROS POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES SUPERVISADAS QUE REALIZAN OPERACIONES CREDITICIAS”

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

Las presentes Normas tienen por objeto promover la sana competencia entre las instituciones supervisadas por la Comisión que otorgan créditos y que contratan seguros de vida por saldo de deuda, y daños; mediante el establecimiento de un proceso competitivo de contratación que permita la obtención de servicios de aseguramiento para la cobertura de su cartera de créditos; la contratación de seguros con precios y condiciones que sean competitivos con las del mercado; y garantizar el pago de la deuda frente a posibles eventos que pudiesen ocurrir en detrimento del deudor asegurado.

Artículo 2. Alcance

Estarán sujetas a las presentes Normas las instituciones supervisadas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, que se dediquen en forma habitual y sistemática a las operaciones de financiamiento, con recursos captados del público en forma de depósitos, préstamos, aportaciones u otras obligaciones, así como las instituciones de seguros que participan en el ofrecimiento de coberturas para la protección de cartera crediticia de dichas instituciones supervisadas.

Artículo 3. Definiciones

Para los efectos de las presentes Normas se entenderá por:

- a. **Comisión o CNBS:** Comisión Nacional de Bancos y Seguros.
- b. **Contrato:** Por el contrato de seguro, la institución de seguros se compromete a pagar a cambio de una prima, una

indemnización para atender la necesidad económica provocada por la realización del riesgo.

- c. **Deudor Asegurado:** Es la persona prestataria que en sí misma o en sus bienes está expuesta al riesgo.
- d. **Diligencia Debida:** La obligación que tienen las instituciones de seguros de proporcionar información oportuna, completa y relevante a los tomadores de seguros y/o deudores asegurados, según corresponda, tanto antes de firmar la póliza de seguro como después; ofreciendo un trato justo, prestando atención a las necesidades de información, y adoptando las medidas necesarias para la protección adecuada del bien o persona asegurada, y actuando de manera competente con respecto a todas sus transacciones, debiendo evaluar las necesidades individuales del deudor asegurado a fin de determinar cual es la cobertura de seguros que el tomador requiere.
- e. **Grandes Riesgos:** Son aquellos cuyo impacto generarían pérdidas significativas, como por ejemplo: aeronaves, cascos de buques, responsabilidad civil derivada del uso de aeronaves y buques, crédito y caución cuando garanticen al tomador los riesgos de su propia actividad profesional, entre otros.
- f. **Invalidez Total y Permanente:** Situación del asegurado que después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta medicamente, sea declarado invalido por la autoridad médica correspondiente.
- g. **Ley:** Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros.
- h. **Prima Anual Total del Seguro (PATS):** Es la prima comercial que incluye los gastos de emisión e Impuesto Sobre Ventas, si aplica.
- i. **Prima Comercial:** Es la que aplica la institución de seguros a un riesgo determinado y para una cobertura concreta, y está formada por la prima pura más los recargos para gastos

generales de gestión y administración, gastos comerciales o de adquisición, gastos de cobranza de las primas y gastos de liquidación de siniestros.

j. Proceso Competitivo de Contratación: Es aquel que las instituciones supervisadas establecen para realizar el proceso de contratación de seguros colectivos por vida, saldo de deuda y daños, mediante actividades que garantizan la transparencia y principio de libre competencia, considerando que la prima debe ser suficiente y equitativa. Para Instituciones Públicas el marco de referencia será la Ley de Contratación del Estado y cualquier marco regulatorio relacionado. Para Instituciones Privadas, el marco regulatorio serán definidas conforme a sus políticas y procedimientos internos, así como las presentes Normas.

k. Reticencia: Cuando el asegurado provoca el riesgo y agrava sus consecuencias al ocultar maliciosamente la naturaleza o características de los riesgos que desea cubrir.

l. Seguro de Daños: La institución de seguros responde solamente por el daño causado hasta el límite de la suma y del valor real asegurado de los bienes cedidos en garantía, ya sea en hipoteca o en prenda.

m. Seguro de Saldo de Deuda: Es el seguro contratado para cubrir la sumatoria de los saldos no vencidos y adeudados por el asegurado, incluyendo intereses corrientes, moratorios y otros cargos, en el momento de su muerte o de la declaratoria del estado de invalidez total y permanente.

n. Seguro de Vida: Es el seguro contratado que comprende los riesgos que puedan afectar a la persona del asegurado en su existencia e integridad personal, salud o vigor vital.

Artículo 4. Cobertura

Estas disposiciones serán aplicadas a las operaciones crediticias, cuya cobertura se considera dentro de los siguientes enunciados:

1. Créditos otorgados a personas naturales o jurídicas, para adquisición, construcción o mejoras de viviendas garantizados con hipoteca.
2. Créditos otorgados a personas naturales o jurídicas, para compra o arrendamiento de vehículos automotores garantizados con prenda.
3. Créditos fiduciarios de cualquier tipo.

Se exceptúan de estas Normas, las coberturas relacionadas con seguros de coberturas de grandes riesgos; así como, otras coberturas de seguros requeridas para cubrir situaciones especiales o atípicas, cuya naturaleza imposibilite contrataciones colectivas.

CAPÍTULO II DE LOS CONTRATOS

Artículo 5. Adecuación de Contratos

A partir de la vigencia de las presentes Normas, los nuevos seguros asociados a las operaciones crediticias de las instituciones supervisadas y las nuevas pólizas emitidas por las instituciones de seguros autorizadas para comercializar las mismas deberán contratarse mediante un Proceso Competitivo de Contratación, y adecuarse en tiempo y forma, según las condiciones mínimas del presente marco normativo.

Artículo 6. Entrega de la Información

Una vez aceptado el riesgo por la institución de seguros, deberá entregarse al deudor asegurado el certificado de cobertura incluyendo las condiciones generales, particulares, especiales, exclusiones, principales características del seguro contratado, así como el procedimiento a seguir en caso de ocurrir un siniestro. La entrega del certificado podrá ser de manera impresa o en forma electrónica, a elección del deudor asegurado y sin costo alguno adicional al incluido en la prima de tarifa establecido en la nota técnica correspondiente.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, los deudores asegurados tienen el derecho a solicitar a la institución de seguros la entrega Íntegra de la póliza correspondiente, incluyendo

condiciones generales como particulares de contratación, cuando así lo soliciten. Para tal efecto la institución supervisada pondrá a disposición del deudor asegurado un correo electrónico donde podrá solicitar el envío electrónico de dicha póliza.

Artículo 7. Libertad de Contratación

De conformidad a lo establecido en el Artículo 112 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros, cualquier deudor de un crédito puede seleccionar libremente y sin restricción alguna, ni cargos adicionales, a cualquier institución de seguros autorizada, mediante contratación directa o a través de un intermediario de seguros autorizado, siempre que los riesgos asociados a la operación crediticia sean amparados, según las condiciones mínimas de cobertura establecidas en las presentes Normas.

Las instituciones supervisadas podrán adquirir los seguros requeridos para cubrir las operaciones crediticias referidas en el Artículo 4, con empresas que sean partes relacionadas, siempre que sigan y utilicen un Proceso Competitivo de Contratación, de tal forma que se garanticen las coberturas mínimas establecidas en las presentes Normas, con primas suficientes, moderadas y equitativas.

Asimismo, las instituciones supervisadas que formen parte de un Grupo Financiero no podrán imponer la contratación de ningún producto o servicio prestado por cualquiera de las demás instituciones miembros del Grupo como condición para la prestación de servicios a sus clientes. Las instituciones de seguros deberán evitar situaciones que deriven en conflictos de interés con las instituciones supervisadas, de tal forma que se evite anteponer los propios intereses de ambas o una de dichas instituciones ante los intereses de los tomadores de seguro, asegurando siempre un trato justo a favor de éste.

En todos los casos, las instituciones de seguros estarán obligadas a actuar con la diligencia debida, de tal forma que los tomadores y/o deudores asegurados, según corresponda, conozcan la información relevante, tanto antes de firmar la póliza de seguro

como después, para cerciorarse que la cobertura de seguros contratada responde a las necesidades de cobertura.

CAPÍTULO III DE LOS SEGUROS

Artículo 8. Coberturas Mínimas de la Póliza de Seguro de Vida por Saldo de Deuda

Las condiciones generales de la póliza de seguro de vida por saldo de deuda, deberán sujetarse a las siguientes coberturas mínimas:

1. Deberá establecer como riesgo, la muerte del deudor asegurado. ésta se considerará como la cobertura principal de la póliza de seguros.
2. En adición a la cobertura principal, la póliza de seguros deberá contener la cobertura adicional por riesgo de invalidez total y permanente.

Tratándose de este riesgo, la cobertura deberá contemplar el pago de la indemnización ante la pérdida irreversible y definitiva, a consecuencia de enfermedad, accidente o debilitamiento de las fuerzas físicas o intelectuales, de acuerdo a Dictamen Médico calificado. En caso de que el deudor asegurado no cuente con cobertura del IHSS, se considerará el dictamen médico colegiado definido conforme a las políticas internas de la institución de seguros.

3. La prima y el monto asegurado, en ambos casos, debe corresponder al saldo de la deuda al momento de su indemnización. No obstante, mediante solicitud expresa del asegurado, y siempre que se siga y utilice un Proceso Competitivo de Contratación, serán permitidos el ofrecimiento de coberturas adicionales a las mínimas requeridas en las presentes Normas.

Artículo 9. Coberturas Mínimas de la Póliza Amplia de Incendio y Líneas Aliadas, para Cubrir Hipotecas.

Las pólizas de incendio y líneas aliadas para cubrir hipotecas, deben sujetarse a las condiciones mínimas siguientes:

A. La póliza amplia de incendio y líneas aliadas cubrirá los siguientes bienes:

- 1) Bien asegurado sin incluir el valor del terreno;
- 2) Muros perimetrales, muros de contención; y,
- 3) Mejoras e instalaciones que formen parte de la garantía hipotecaria, siempre y cuando sean reportados por el Asegurado a la institución de seguros.

B. La póliza amplia de incendio y líneas aliadas deberá cubrir por lo menos las pérdidas materiales causadas a consecuencia de todos o algunos de los siguientes riesgos:

- 1) Incendio y/o rayo;
- 2) Terremoto, temblor y/o erupción volcánica, caída de ceniza y/o arena volcánica e incendio consecutivo; cualquiera que sea la intensidad o magnitud y origen del fenómeno que los provoque;
- 3) Derrumbe total del bien asegurado y/o derrumbe parcial que afecte la estabilidad del mismo, ocurrido en forma súbita e imprevista;
- 4) Deslaves, movimientos de tierra, deslizamiento, hundimiento y/o ablandamiento de terreno, sin importar sus causas;
- 5) Pérdidas o daños materiales causados por tifón, huracán, rebozo de mar, ciclón, vientos tempestuosos, caída de árboles y/o granizos;
- 6) Pérdidas o daños materiales por todo tipo de inundación;
- 7) Pérdidas o daños materiales por caída de naves aéreas, objetos caídos de las mismas y/o colisión de vehículos terrestres;
- 8) Filtración de aguas lluvias y/o aguas negras;
- 9) Pérdidas o daños materiales por explosión; y,
- 10) Daños por agua, humo y otros al intervenir los bomberos.

Las coberturas a incluir en la póliza dependerán de la ubicación física de cada riesgo, de tal forma que las instituciones supervisadas

deberán cerciorarse que los inmuebles asegurados mantengan las coberturas adecuadas a los riesgos que están expuestos, de conformidad a políticas y procedimientos prudenciales de gestión de riesgo de crédito, y a las presentes Normas.

A. La póliza deberá contemplar como mínimo los siguientes aspectos:

- 1) Señalar claramente los bienes y tipos de inmuebles que no serán asegurables.
- 2) Establecer que el monto asegurado corresponderá al valor de tasación del inmueble, descontando el valor del terreno.

En caso de siniestros con pérdidas parciales, la póliza deberá contemplar en las condiciones particulares que la indemnización se determinará conforme al valor real efectivo de reparación o reconstrucción, teniendo en consideración el material y características de construcción del inmueble a la fecha del siniestro.

Artículo 10. Coberturas Mínimas de la Póliza de Automóviles.

Las pólizas de automóviles para cubrir préstamos prendarios respaldados por éstas, podrán cubrir por lo menos los siguientes riesgos:

- 1) Colisiones y vuelcos accidentales
- 2) Incendio, rayo y autoignición;
- 3) Huelgas y alborotos populares;
- 4) Robo total del automóvil;
- 5) Ciclón, huracán y otros fenómenos naturales; y,
- 6) Extensión territorial.

Las coberturas a incluir en la póliza dependerán de cada riesgo, de tal forma que las instituciones supervisadas deberán cerciorarse que los vehículos estén asegurados contra aquellos riesgos a que están expuestos, y que pudiesen disminuir el valor del bien cedido en garantía, de conformidad a políticas y procedimientos prudenciales de gestión de riesgo de crédito y a las Presentes Normas.

Artículo 11. Coberturas Adicionales

Cuando el deudor asegurado acuda a la institución que otorgó el crédito para que realice la inclusión de coberturas que sean adicionales a las establecidas en los artículos anteriores, y que a petición expresa de éste, solicite se incluyan en las pólizas, dichas coberturas complementarias deberán ser contratadas por parte de la institución supervisada, siguiendo un Proceso Competitivo de Contratación. En estos casos, deberá existir un documento que muestre la conformidad del asegurado, así como la incorporación en la póliza de los endosos respectivos; y de la disgregación de la prima adicional cobrada por las coberturas adicionales contratadas.

CAPÍTULO IV**CONTRATACIÓN INDEPENDIENTE DE LOS SEGUROS****Artículo 12. Vigencia de la Póliza de Seguros**

Para el caso de pólizas de seguro contratadas directamente por el deudor asegurado o a través de un intermediario de seguros que éste haya designado, durante la vigencia del crédito, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que la póliza se ajuste a los requerimientos mínimos establecidos en las presentes Normas.
2. Se deberá identificar en las condiciones particulares de la póliza, a la institución supervisada como beneficiaria de la póliza de seguros, y en su caso cuando corresponda, a las personas que el deudor asegurado designe para recibir los remanentes del seguro de vida una vez cubierto los saldos no vencidos y los adeudados.
3. Deberán comprender durante la vigencia de la póliza el período de duración del crédito, debiéndose efectuar por parte del deudor la contratación de la póliza con vigencia de conformidad al período del crédito.
4. Que la prima se encuentre pagada de forma tal que la cobertura no se interrumpa.

5. Que la póliza esté contratada con una institución de seguros legalmente establecida en el país.

Artículo 13. Renuncia de la Póliza Colectiva Contratada por la Institución Financiera Contratada.

Los deudores asegurados incluidos en una póliza colectiva y que prefieran renunciar a ésta, podrán contratar el seguro de forma independiente con instituciones de seguros debidamente autorizadas para operar en el país. En este caso, la institución de seguros oferente de la póliza colectiva deberá calcular el cobro por la prima correspondiente hasta la fecha en que se inicie la vigencia del seguro contratado independientemente, debiendo hacer la devolución del excedente por la prima pagada a favor del deudor cuando corresponda.

La renuncia del deudor asegurado a la póliza colectiva deberá quedar evidenciada en el expediente de crédito respectivo, y sólo tendrá efecto una vez que la póliza contratada de manera independiente sea aceptada por la institución supervisada.

Artículo 14. De la Cobertura Contratada

La institución supervisada podrá exigir o condicionar el otorgamiento de un crédito a la contratación de coberturas adicionales, siempre y cuando dichas coberturas sean para cubrir factores de riesgo que la institución supervisada considere necesario deberían estar asegurados. Lo anterior, sin perjuicio de la contratación voluntaria de otras coberturas adicionales y/o complementarias, a solicitud expresa del deudor asegurado.

Artículo 15. De los Cobros por Gestión

La institución supervisada, no podrá establecer cargo alguno por la revisión, aceptación administración, mantenimiento o custodia de la póliza contratada de manera independiente por el deudor asegurado.

Artículo 16. Del Rechazo de la Póliza

En caso de ser rechazada una póliza presentada por el deudor asegurado, por no cumplir con los requisitos establecidos en las presentes Normas, la institución supervisada deberá informarlo por escrito al deudor asegurado, a la institución de seguros, o al

intermediario de seguros correspondiente consignados en el contrato, según corresponda, a más tardar quince (15) días hábiles contados desde la recepción de ésta, explicando los requerimientos no cumplidos.

CAPÍTULO V

CONTRATACIÓN COLECTIVA DE LOS SEGUROS

Artículo 17. Obligatoriedad de Inclusión

La institución supervisada deberá incluir en los seguros colectivos a todos los deudores que no hayan recibido ni aceptado una póliza individual que cubra los riesgos señalados en las presentes Normas. La institución de seguros se reserva el derecho de no aceptar a un deudor remitido por la institución supervisada, siempre y cuando dicho rechazo sea por razones debidamente justificadas.

Artículo 18. Continuidad de Cobertura

La póliza deberá dar continuidad de cobertura, tanto en el seguro de vida, saldo de deuda, y daños, cuando aplique. Se entenderá como continuidad de cobertura, al aseguramiento en la póliza de la cartera de deudores asegurados sin realizar una nueva suscripción. La institución supervisada trasladará a la institución de seguros un registro de las declaraciones de salud u otras que hayan realizado los nuevos deudores que se incorporen a la cartera de créditos.

Artículo 19. Discontinuidad de Cobertura

Los contratos que se suscriban en virtud de cada contratación, deberán encontrarse vigentes a partir del término de los contratos anteriores, sin discontinuidad de cobertura. En caso que al término de un contrato colectivo no se hubiese iniciado la cobertura de un nuevo contrato, la institución de seguros deberá extender la cobertura por un plazo adicional que no podrá exceder de noventa (90) días hábiles.

Vencido el plazo de extensión de cobertura antes mencionado, sin que hubiese iniciado la cobertura de un nuevo contrato que reemplace al anterior, el plazo adicional de cobertura y la prima

asociada serán negociados entre la institución de seguros que mantenía el contrato vigente y la institución supervisada.

Artículo 20. De la Prima Anual Total del Seguro (PATS)

Las instituciones de seguros cobrarán sus primas de seguros de acuerdo a los principios establecidos en el Libro IV, Título II del Código de Comercio, considerando las condiciones de libre competencia. La Prima Anual Total del Seguro corresponde al monto a pagar efectivamente por el asegurado en concepto del seguro.

Artículo 21. Inclusión de la Prima en el Préstamo

El importe de la Prima Anual Total del Seguro (PATS) a pagar por parte del asegurado podrá ser incluido en la cuota del préstamo otorgado por la institución supervisada, la que será responsable del pago de las primas ante la institución de seguros. La institución supervisada estará en la obligación de entregar la prima a la institución de seguros de acuerdo a la periodicidad acordada entre ambas instituciones.

CAPÍTULO VI

ENVÍO, RENOVACIÓN O TERMINACIÓN DE LA PÓLIZA INDIVIDUAL DE SEGUROS

Artículo 22. Envío de la Póliza Individual de Seguros

El deudor asegurado, deberá remitir la póliza individual contratada, directamente a la institución supervisada beneficiaria dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la contratación de dicha póliza.

Artículo 23. Renovación o Terminación de Pólizas de Seguros Contratadas Independientemente.

En el caso de las pólizas de contratación independiente, corresponde al deudor asegurado remitir a la Institución Financiera a través de si o por el intermediario que éste designe, sobre la correcta renovación o continuidad de la póliza, al menos treinta (30) días hábiles antes de que finalice su vigencia. Caso contrario, la Institución Supervisada deberá incorporarlo en la póliza colectiva contratada para cubrir el riesgo de no pago correspondiente y proceder al cobro de la prima respectiva.

Independientemente de la causal que origine la terminación del contrato, en cualquier caso en la cual figure como beneficiario una Institución Supervisada, la institución de seguros deberá informar con cuarenta y cinco (45) días hábiles de anticipación, sobre la terminación del contrato, debiendo quedar constancia del acuse de recibo.

CAPÍTULO VII

ELEMENTOS MÍNIMOS DEL PROCESO COMPETITIVO DE CONTRATACIÓN DE SEGUROS

Artículo 24. Inicio del Proceso Competitivo para la Contratación Colectiva de los Seguros

La contratación colectiva de los seguros de la cartera crediticia de las instituciones supervisadas debe iniciarse al menos sesenta (60) días hábiles antes de que expiren los contratos celebrados con las instituciones de seguros. Las bases de contratación elaboradas por la institución supervisada de conformidad a las presentes Normas deberán estar a disposición de las instituciones de seguros al momento de iniciarse el proceso competitivo de contratación. En el caso de renovación, las coberturas de los riesgos asegurados deberán ser iguales o superiores a las contratadas previamente.

Artículo 25. Adjudicación de la Contratación de los Seguros Colectivos

La institución supervisada contratará los servicios de aseguramiento con la institución de seguros que presente la mejor oferta económica y técnica de conformidad al proceso competitivo de contratación. Las instituciones supervisadas deberán poner a disposición de la Comisión, las bases del proceso competitivo de contratación, cuando ésta lo requiera.

En cualquier caso, las instituciones de seguros deberán contar con la nota técnica actuarial presentada y autorizada por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, para los productos ofertados en el proceso competitivo de contratación.

Artículo 26. Servicios de Asesoría de Seguros

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 99 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros, las instituciones supervisadas del sector privado podrán contratar los servicios de asesoría de seguros de cualquier profesional en esta materia o

sociedades de corretaje debidamente registrados ante esta Comisión, con el fin de obtener asesoramiento en la administración general de sus riesgos.

En el caso de instituciones supervisadas del sector público, dichas contrataciones quedarán sujetas a lo establecido en la Ley de Contratación del Estado y cualquier marco regulatorio relacionado, sin que puedan consignarse comisiones por este concepto a socios, directores, funcionarios y empleados de las instituciones de seguros y/o instituciones supervisadas o cualquier intermediario de seguros. La contravención a lo dispuesto en este Artículo dará lugar a la aplicación de las sanciones que establece la normativa vigente y el Reglamento de Sanciones a ser Aplicado a las Instituciones Supervisadas.

Artículo 27. Celebración del Contrato de Seguros Colectivo

La institución supervisada y la de seguros, deberán celebrar el contrato de seguros en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde la fecha de adjudicación de la contratación.

Artículo 28. Vigencia del Contrato de Seguros

Los contratos de seguros deberán tener vigencia anual, o la que se establezca entre la institución supervisada y la institución de seguros.

Artículo 29. Comunicación de la Contratación de los Seguros

La institución supervisada comunicará los resultados de la contratación a los oferentes, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde la apertura de las ofertas y después de que se haya subsanado cualquier documentación, mediante notificación por escrito, o por cualquier medio electrónico previamente establecido en las bases del proceso competitivo de contratación.

Artículo 30. Medios para Realizar los Avisos de Siniestros

La oferta de contratación deberá incluir medios y facilidades que permitan a los asegurados realizar los avisos de siniestros por cualquier medio disponible y sin limitación de horario, debiendo entregarse al denunciante una confirmación fehaciente de la recepción de la reclamación.

Artículo 31. Pago de las Indemnizaciones

El plazo para el pago de las indemnizaciones referentes a estos seguros, será de acuerdo a lo establecido en el Artículo 70 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros.

Artículo 32. Regulaciones del Proceso Competitivo de Contratación

Los procesos de contratación que realicen las instituciones supervisadas del sector privado estarán enmarcados en lo establecido en sus políticas y procedimientos internos;

Las instituciones supervisadas podrán contratar directamente las pólizas de aseguramiento de sus deudores con instituciones de seguros, sin realizar el proceso de contratación al que se refieren las presentes Normas, cuando la prima asociada a la cobertura mínima correspondiente tenga un costo igual o inferior al promedio del mercado para coberturas equivalentes, o exista estudio técnico actuarial que valide una prima superior siempre que no exceda del cincuenta por ciento (50%) del precio promedio del mercado referido anteriormente.

Los procesos de contratación que realicen las instituciones supervisadas del sector público, estarán enmarcados en lo establecido en la Ley de Contratación del Estado y cualquier marco regulatorio relacionado.

Artículo 33. Disposición de la Información

La institución supervisada deberá mantener a disposición de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros toda la documentación generada durante el proceso competitivo de contratación de los seguros.

CAPÍTULO VIII**DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS****Artículo 34. Aplicación de Sanciones**

La contravención a lo dispuesto en las presentes Normas, será sancionada de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema Financiero, Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros, Reglamento de Sanciones a ser Aplicado a las Instituciones Supervisadas y demás normativa vigente que sea aplicable.

Artículo 35. Plazo de Adecuación

Las disposiciones contenidas en las presentes Normas, aplicarán a todas las nuevas contrataciones o renovaciones de seguros realizadas por las instituciones supervisadas o los deudores asegurados, con las instituciones de seguro; para lo cual tendrán un plazo de adecuación de ciento veinte (120) días calendario, a efecto de dar cumplimiento a dichas disposiciones.

Artículo 36. Envío y Recepción de Información por Medios Electrónicos

Las instituciones supervisadas que contraten seguros y que utilicen medios electrónicos para el envío y recepción de información de los deudores asegurados, deberán cumplir con lo establecido en las presentes Normas y cualquier otra disposición emitidas por esta Comisión.

Artículo 37. Casos No Previstos

La Comisión mediante Resolución, resolverá los casos no previstos, conforme a lo establecido en la legislación aplicable, mejores prácticas y estándares internacionales.

Artículo 38. Vigencia

Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, La Gaceta.

2. Comunicar la presente Resolución a las Instituciones del Sistema Financiero, Oficinas de Representación, Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras, Sociedades emisoras de Tarjetas de Crédito, instituciones de Seguros, Institutos Públicos de Previsión, Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y Cooperativas de Ahorro y Crédito, para los efectos legales correspondientes.

3. La presente Resolución es de ejecución inmediata. F) ETHEL DERAS ENAMORADO, Presidenta, MAURA JAQUELINE PORTILLO G., Secretaria General".

MAURA JAQUELINE PORTILLO G.

Secretaria General

2 M. 2014.

Sección "B"

Comisión Nacional de Bancos y Seguros

"RESOLUCIÓN SB No.517/09-04-2014.- La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO (1): Que corresponde a esta Comisión dictar las normas que se requieran para revisar, verificar, controlar, vigilar y fiscalizar las instituciones supervisadas, lo mismo que las normas prudenciales que deberán cumplir dichas instituciones, para lo cual se basará en la legislación vigente y en acuerdos y prácticas internacionales.

CONSIDERANDO (2): Que las instituciones supervisadas deben evaluar y clasificar sus activos crediticios periódicamente de acuerdo al riesgo y a las probabilidades de recuperación que presenten con el propósito de determinar y cubrir las pérdidas esperadas y aplicando las mejores prácticas de gestión de riesgo de crédito.

CONSIDERANDO (3): Que mediante Resolución SB No. 2559/27-12-2013, esta Comisión reformó las "NORMAS PARA LA EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA CREDITICIA", incorporando al texto dichas reformas.

CONSIDERANDO (4): Que las instituciones supervisadas han solicitado a esta Comisión la revisión de la Norma para la Evaluación y Clasificación de la Cartera Crediticia, comprendida en la Circular CNBS No. 256/2013, específicamente lo descrito en el numeral 12; el cual señala que las entidades supervisadas deberán *"mantener los saldos de reservas constituidas al 30 de noviembre del 2013"*, y, *"Las instituciones que excedan los porcentajes de cobertura anteriores, deberán mantenerse por encima de los mismos y no podrán disminuir la cobertura de reservas constituidas sobre cartera en mora, en más de diez por ciento de la relación porcentual reportada por cada institución al 30 de noviembre de 2013..."*.

CONSIDERANDO (5): Que el análisis técnico realizado por la Superintendencia de Bancos, Financieras y Asociaciones de Ahorro y Préstamo, y la Gerencia de Estudios, revela que dichas reformas están orientadas al impulso de la actividad económica,

particularmente de sectores de interés nacional, como ser la grande, mediana y pequeña empresa, microcrédito, así como la vivienda, y concluye que es procedente efectuar reformas al numeral 12, declarando parcialmente con lugar la revisión solicitada ya que debe guardarse un equilibrio en la estabilidad financiera y los resguardos para mitigar los riesgos.

CONSIDERANDO (6): Que es oportuno actualizar los porcentajes de reservas de los créditos para educación que cuentan con garantías recíprocas contenida en la tabla 4 del numeral 2.1.3 de dicha norma, en atención a que el pago de los mismos se estructura en pagos periódicos y plazos mayor o igual a 30 días. Asimismo, corresponde prescribir el plazo para que los créditos de consumo con garantía hipotecaria deban tener constituido el 100% de reservas.

POR TANTO: Con fundamento en lo establecido en los artículos 38 de la Ley del Sistema Financiero; 55 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros; 26 de la Ley de Tarjetas de Crédito; 38 de la Ley Reguladora de las Organizaciones Privadas de Desarrollo que se Dedican a Actividades Financieras; 13, numerales 1), 2) y 10) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; y, 20 de la Resolución 498/22-04-2008; en sesión del 9 de abril de 2014;

RESUELVE:

1. Reformar los numerales 2.1.3 (tabla No. 4), 12 y 14, eliminar el numeral 15 y asignar dicho numeral al No.16 de las Normas para la Evaluación y Clasificación de la Cartera Crediticia aprobadas mediante Resolución No.2559/27-12-2013.
2. Incorporar las reformas al texto de las referidas Normas y sus Anexos y en consecuencia, transcribir las mismas de la siguiente manera:

NORMAS PARA LA EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA CREDITICIA

Aspectos Generales. El objetivo de las presentes Normas es establecer procedimientos para que las instituciones supervisadas

que realizan operaciones de crédito, evalúen y clasifiquen el riesgo asumido, a efecto de determinar la razonabilidad de las cifras presentadas en sus estados financieros, constituyendo oportunamente las reservas requeridas. Los procedimientos que aquí se establecen buscan clasificar los activos crediticios según el riesgo asumido y el grado de deterioro de las operaciones de crédito, incluyendo aquellos créditos otorgados con recursos provenientes de fideicomisos bajo distintas formas de administración, aun cuando no estén reflejados en los estados financieros de las Instituciones sujetas a las presentes normas. Para las instituciones supervisadas a que se hace referencia, la clasificación de créditos constituye una herramienta valiosa en la administración de su cartera de préstamos y es un elemento fundamental en el flujo de información para la toma de decisiones. Los principales criterios a observar son los siguientes:

Créditos Comerciales. Son aquellos créditos otorgados a personas naturales o jurídicas, orientados a financiar diversos sectores de la economía, tales como el agropecuario, industrial, turismo, comercio, exportación, minería, construcción, comunicaciones y otras actividades financieramente viables. Estos créditos se subdividen en Grandes Deudores Comerciales, Pequeños Deudores Comerciales y Microcrédito, según el endeudamiento total que mantengan con las Instituciones sujetas a las presentes Normas, considerando asimismo, las obligaciones del mismo deudor, provenientes de fideicomisos o carteras en administración.

1.1 Grandes Deudores Comerciales.

1.1.1. Definición. Para efectos de estas Normas, se denominarán como Grandes Deudores Comerciales: A los deudores con endeudamiento de créditos comerciales, que representen el seis por ciento (6%) o más del capital mínimo vigente establecido para los bancos, mismo que deberá computarse considerando las obligaciones pendientes de pago en la totalidad de las instituciones sujetas a las presentes Normas. Para efectuar el cálculo del endeudamiento comercial total se utilizará la información disponible en la Central de Información Crediticia de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, en adelante la Comisión. El cómputo del porcentaje a que se refiere el párrafo primero, deberá establecerse mediante la sumatoria de las obligaciones directas y contingentes donde existan, incluyendo las obligaciones de todo el grupo económico a que pertenezca el deudor, si fuera el caso. Los Grandes

Deudores Comerciales que durante seis (6) meses consecutivos mantengan un endeudamiento total inferior al 6% del capital mínimo vigente establecido para los bancos deberán ser tratados como Pequeños Deudores Comerciales.

1.1.2 Criterios de Clasificación. La administración del riesgo de los créditos otorgados a Grandes Deudores Comerciales requiere suficiente información y un continuo seguimiento por la complejidad que suelen presentar estas operaciones. La evaluación del riesgo, se basará en el análisis de una serie de características del deudor, así como, de ciertas particularidades de los diversos tipos de créditos, considerando en su aplicación el orden de los cuatro (4) factores de clasificación siguientes: capacidad de pago, comportamiento histórico de pago, garantías que respaldan los créditos y entorno económico.

a) Capacidad de Pago del Deudor. Constituirá el factor principal para evaluar a los Grandes Deudores Comerciales, y se medirá en función del análisis que realice la Institución (ver Anexo 1-C) al inicio del crédito y de las actualizaciones que efectúe como mínimo anualmente, de la situación financiera, presente y futura del deudor. Este análisis deberá tener como sustento técnico, los estados financieros principales del deudor (balance general, estado de resultados y flujo de caja), los que deberán haber sido auditados por firmas independientes registradas en la Comisión o auditados por firmas extranjeras cuando se trate de un deudor no domiciliado en el territorio nacional, mismos que deberán ser confiables y comprensibles para la entidad prestamista, de conformidad con el Anexo 1-A, numeral 2, Sección Financiera. Los flujos de caja y estudios de factibilidad de los nuevos proyectos a financiar, deberán tener bases de sustentación y supuestos, suficientes y razonables.

b) Comportamiento de Pago del Deudor. Constituirá el segundo factor a evaluar y se refiere al historial de pago del deudor en relación con el cumplimiento oportuno de sus obligaciones (monto adeudado que es igual al capital más los intereses correspondientes), tanto en la propia institución como en el resto de las instituciones supervisadas. Se determinará, estableciendo si el deudor paga oportunamente sus créditos, refinancia o readecua frecuentemente sus obligaciones o cancela en algunas oportunidades toda su deuda. Para este análisis deberá considerarse el historial de pago durante al

menos los últimos dos (2) años, independientemente de la fuente de información utilizada.

- c) Disponibilidad de Garantías.** Las garantías constituyen la fuente alterna de pago de un crédito y tienen relevancia para el requerimiento de reservas, después de que se hayan establecido claras debilidades en los dos (2) factores anteriores, siempre que para su ejecución y realización no se prevean dificultades u obstáculos que deterioren el valor de la garantía. Para ser consideradas como fuente alterna de pago, las garantías deben poder ser ejecutadas y realizadas en el corto plazo. Las garantías se considerarán por el valor que se les haya asignado en avalúo efectuado por profesional debidamente registrado en la Comisión, o bien, con el valor de la factura de proveedor reconocido o por su precio de venta de realización rápida, dependiendo de su naturaleza, cuando corresponda. Los criterios de valorización de las garantías para efectos de clasificación de la cartera de créditos, se detallan en el Anexo 2 que forma parte integral de las presentes Normas.

- d) Entorno Económico.** Las condiciones y perspectivas del mercado o sector en que se llevan a cabo las actividades comerciales o productivas del deudor deben ser tomadas en cuenta en la asignación de categorías a los Grandes Deudores Comerciales. Se debe analizar la posición estratégica de un deudor en su mercado o rubro (utilizando criterios tales como dependencia de un solo producto o proveedor, demanda decreciente, productos sustitutos, obsolescencia tecnológica, entre otros). El análisis conjunto de los cuatro (4) factores mencionados (capacidad de pago, comportamiento de pago, garantías y entorno económico), debidamente ponderados, permitirá clasificar la totalidad de las obligaciones de los Grandes Deudores Comerciales en una de las cinco (5) categorías de riesgo que se señalan en el numeral 1.1.3., siguiente.

1.1.3. Categorías de Clasificación, Descripción y Características.

Las categorías de clasificación que deberán utilizar las instituciones supervisadas en el proceso de evaluación de su cartera de créditos, son las siguientes:

Categoría	Nombre
I	Créditos Buenos
II	Créditos Especialmente Mencionados
III	Créditos Bajo Norma
IV	Créditos de Dudosa Recuperación
V	Créditos de Pérdida

La descripción de cada una de las categorías señaladas, es la siguiente:

- a) Categoría I – Créditos Buenos.** Cuentan con información completa y actualizada sobre el crédito, de acuerdo al Anexo 1-A, y con un análisis de la capacidad de pago del deudor, que demuestre una adecuada solvencia, conforme al Anexo 1-C y acredite suficiente capacidad de generar excedentes para cumplir las obligaciones. Asimismo, el cumplimiento del plan de amortización de las deudas no ha presentado modificaciones que se deriven en problemas de capacidad de pago del deudor. Algunas características identificables de estos créditos son las siguientes: • Al día en la amortización de sus préstamos, atrasos eventuales de hasta treinta (30) días; •

Empresa con situación financiera y resultados satisfactorios de acuerdo a sus principales indicadores financieros (liquidez, rentabilidad y bajo apalancamiento); • Flujo de Caja suficiente para hacer frente a sus obligaciones; • La información financiera que sustenta el análisis de riesgo del deudor, debe corresponder al cierre del ejercicio fiscal más reciente, estar auditada y tener un máximo de seis (6) meses de antigüedad; • La empresa cuenta con mercado, razón por la cual no se prevén problemas potenciales de ventas, evidenciado en el volumen y comportamiento de las ventas; • No presenta problemas laborales de relevancia que puedan afectar significativamente su situación financiera, según quede evidenciado en el informe del auditor externo; y, • Su viabilidad de permanecer en el mercado presenta un riesgo bajo, evidenciado en un estudio

de mercado que puede ser propio, del gremio al que pertenece, de institución especializada o de entidad pública competente.

b) Categoría II – Créditos Especialmente Mencionados. Se trata de créditos que presentan algún grado de incumplimiento en las condiciones originalmente pactadas por deficiencias en la situación financiera del deudor, y no cumplen con alguna de las características de la Categoría I – Créditos Buenos. Dicho incumplimiento se manifiesta generalmente en atrasos en los pagos como consecuencia de situaciones que afectan negativamente al deudor, pero que tienen un carácter más bien ocasional que permanente. Muestran debilidades, que si no son corregidas oportunamente, deteriorarán su condición y podrían afectar económicamente a la institución en el futuro. Algunas características de estos créditos son: • Atrasos ocasionales en la amortización de cuotas según los días de mora en la Tabla 1; • La información mínima referida en el Anexo 1-A se encuentra desactualizada o incompleta; • El análisis de crédito del deudor no está actualizado o no está elaborado de acuerdo a las especificaciones del Anexo 1-C; • Empresa que presenta problemas ocasionales de liquidez; • Aunque positivo, el margen de utilidad es menor al promedio del sector; • El flujo de caja no cubre el autofinanciamiento y reinversión del capital de trabajo; • Sobregiros ocasionales para el pago de obligaciones; • Estructura de cuentas por cobrar e inventarios superior a lo históricamente observado; • Excesiva dependencia de un solo producto o proveedor; y, • Cambios en el mercado que puedan afectar la posición financiera del deudor.

c) Categoría III – Créditos Bajo Norma. Los préstamos clasificados en esta categoría, presentan debilidades de solvencia y de capacidad de pago del prestatario, con lo cual se arriesga la recuperación de la deuda. Algunas características de estos créditos son las siguientes: • Atrasos en la amortización de cuotas según los días de mora en la Tabla 1; • Deudores cuyos antecedentes financieros son insuficientes para determinar la capacidad de pago y el origen de los recursos; • Deficiente situación financiera del deudor, reflejada en los indicadores de rentabilidad, pérdidas de operación, liquidez y otros, determinados de acuerdo al tipo de industria en donde opera; • Flujo de Caja insuficiente para cubrir el pago del principal más intereses; • Sobregiros recurrentes para el pago de obligaciones; • Discrepancias entre el programa de pago de los créditos y las disponibilidades financieras del deudor;

• Inversiones en activos fijos financiados con créditos de corto plazo; • Dificultades de competitividad y debilidades tecnológicas que afecten las ventas y reporten riesgos operacionales que no puedan ser enfrentados por el flujo de caja de la empresa; • Deterioro del sector económico en que opera el deudor, sin que la empresa cuente con un plan de contingencia que le proteja de los impactos financieros; • Falta de apoyo financiero y económico de los propietarios de la empresa; y, • Reiterados incumplimientos contractuales.

d) Categoría IV – Créditos de Dudosa Recuperación. Un crédito clasificado como de dudosa recuperación tiene las debilidades inherentes a uno clasificado como bajo norma, con la característica adicional de que las debilidades hacen que el cobro o la liquidación total, en base a los datos, condiciones y valores existentes, sea altamente dudoso y la probabilidad de pérdida pueda llegar a ser muy alta; no obstante, que ciertos factores o cambios tales como consolidación o refinanciamiento de la deuda, inyección de capital, garantías adicionales, puedan incidir positivamente en la recuperación del monto prestado. Algunas características adicionales son las siguientes: • Atrasos en la amortización de cuotas según los días de mora en la Tabla 1; • Inexistencia de la información referida en el Anexo 1-A; • Deterioro en su posición financiera, que indica debilidades en la administración y sistema de control interno; • Incapacidad para cumplir obligaciones de corto plazo en los plazos negociados; • Ingresos insuficientes para cubrir el saldo adeudado, según el plan de pagos convenido; • Sobregiros permanentes para el pago de obligaciones; • Resultados operacionales negativos; • Empresa técnicamente quebrada; • Pérdidas de varios períodos, que han deteriorado el patrimonio del prestatario; • Incrementos desproporcionados de sus deudas con la institución supervisada u otros acreedores; • Persistente deterioro económico del sector en que opera el deudor; • Cuotas de amortización de sus obligaciones crediticias menores a las cuotas pactadas; • Distribución de utilidades o retiros de capital que limitan severamente su solvencia y/o capacidad de pago; • Situación de iliquidez que conlleva a un estado de suspensión de pagos; • Venta o realización de activos productivos para continuar como negocio en marcha; • La cancelación parcial de las obligaciones depende de la liquidación de las garantías; • Acumulación de obligaciones fiscales o laborales; y, • Embargo de acreedores.

e) **Categoría V – Créditos de Pérdida.** Los créditos clasificados como de Pérdida se consideran como incobrables y de tan poco valor que su continuación como activos de la institución no se justifica. Esta clasificación no significa que el préstamo no tenga absolutamente ningún valor de recuperación, sino que no es práctico ni deseable aplazar el saneamiento de este activo, aun cuando una recuperación parcial pudiera efectuarse en el futuro. Algunas de sus características son las siguientes:

- Atrasos en los pagos según los días de mora en la Tabla 1;
- Problemas de iliquidez que afectan la amortización de sus obligaciones;
- Problemas para obtener financiamiento de terceros;
- Deterioro en los estados financieros que indique debilidades en la administración y sistema de control interno;
- Créditos al cobro mediante la vía judicial con escasas posibilidades de recuperación;
- Completo deterioro económico del sector en que opera la empresa;
- Empresa con patrimonio negativo o que no aplica como negocio en marcha;
- Garantías obsoletas, de bajo valor o inexistentes;
- Documentación irregular o inexistente que impide la recuperación del crédito, como por ejemplo, pagarés mal extendidos, garantías inadecuadamente constituidas en su forma

legal, etc.; • Gravámenes preferentes a favor de otros acreedores, quedando un valor residual ínfimo respecto al monto de las obligaciones crediticias con la propia institución;

- Situaciones de fuerza mayor no cubiertas por seguros u otros recursos (ejemplo: Incendios, sabotajes, etc.);
- Deudor al que no es posible ubicar para hacer efectivo el cobro de la obligación;
- Sobrevaloración de activos y resultados, o existencia de pasivos no contabilizados que afecten significativamente al patrimonio de la empresa;
- Existencia de situaciones fraudulentas que dificulten fuertemente la recuperación de los créditos; y,
- Desviación de los fondos provenientes de los créditos otorgados a destinos diferentes a los declarados; imposibilitando apreciar el verdadero riesgo y, por ende, la efectiva recuperación de los créditos.

1.1.4 Criterios para la Constitución de Reservas.

Para efectos de constitución de reservas de los Grandes Deudores Comerciales, se aplicarán los porcentajes de reserva señalados en la Tabla 1.

Tabla 1

Categoría	Rango días de mora por tipo de Garantía / Reservas					
	Garantías hipotecarias sobre bienes inmuebles	Reservas	Garantías de depósitos pignorados en la misma institución, garantías recíprocas o contra garantías emitidas por instituciones financieras de primer orden	Reservas	Otras Garantías	Reservas
I-A	De 0 a 15 días	0.50%	De 0 a 15 días	0%	De 0 a 15 días	0.50%
I-B	De 16 a 30 días	0.75%	De 16 a 30 días	0%	De 16 a 30 días	0.75%
II	De 31 a 90 días	4%	De 31 a 90 días	0%	De 31 a 60 días	4%
III	De 91 a 180 días	25%	De 91 a 180 días	25%	De 61 a 90 días	25%
IV	De 181 a 360 días	60%	De 181 a 360 días	60%	De 91 a 180 días	60%
V	Más de 360 días	100%	Más de 360 días	100%	Más de 180 días	100%

Los rangos de días de mora que se indican en cada una de las categorías de clasificación de la Tabla 1, es una condición que no justifica por sí sola la clasificación definitiva del deudor. Predominan sobre este factor el análisis de la capacidad de pago y la disponibilidad de información, salvo que por días de atraso la categoría resultante sea de mayor riesgo.

1.1.5 Otros Criterios en la Clasificación de Grandes Deudores Comerciales. Si un Grande Deudor Comercial mantiene más de un crédito y al menos uno de ellos cuenta con garantía hipotecaria sobre bien inmueble, garantía sobre depósitos pignorados en la misma institución o contra garantías emitidas por instituciones financieras de primer orden, todos

los créditos quedarán clasificados según el mayor atraso registrado y aplicarán lo dispuesto en el numeral 1.1.4, según el tipo de garantía, siempre y cuando el valor de las garantías netas de descuento cubra el cien por ciento (100%) como mínimo de todas las obligaciones pendientes. Si el valor neto de las garantías hipotecarias excede el 50% de las garantías, se utilizará este tipo de garantía de la Tabla 1 para efectos de aplicar reservas a todas las obligaciones.

En el caso que no se logre cubrir el cien por ciento (100%) de las obligaciones antes mencionadas, las operaciones crediticias se clasificarán de acuerdo a su tipo de garantía.

Para aplicar lo anterior y garantizar la debida transparencia ante el cliente, en la estructuración de las operaciones y la constitución legal de dichas garantías, deberá estar pactado expresamente por las partes y aceptado formalmente por el cliente, que las garantías hipotecarias sobre bienes inmuebles, garantías sobre depósitos pignorados en la misma institución o contra garantías emitidas por instituciones financieras de primer orden podrán ser utilizadas para garantizar a su vez las operaciones con otras garantías.

1.2 Pequeños Deudores Comerciales.

1.2.1 Definición. Crédito concedido a personas naturales o jurídicas, para financiar actividades productivas, comerciales

o de servicios, que no es considerado Microcrédito ni Gran Deudor Comercial. Para estos efectos las instituciones supervisadas separarán la cartera de este segmento en: **1)** créditos con garantías hipotecarias sobre bienes inmuebles; **2)** créditos con garantías sobre depósitos pignorados en la misma institución, garantía recíproca o contra garantías emitidas por instituciones financieras de primer orden; y, **3)** Créditos con otras garantías.

La institución deberá mantener completos y actualizados los expedientes de Pequeños Deudores Comerciales según lo establecido en el anexo 1-A. Los Pequeños Deudores Comerciales que durante seis (6) meses consecutivos mantengan un endeudamiento total mayor al 6% del capital mínimo vigente establecido para los bancos deberán ser tratados como Grandes Deudores Comerciales. En estos casos, la institución supervisada debe complementar la información requerida en el anexo No. 1-A, y el análisis de riesgo debe ser realizado con base en estados financieros auditados del cierre fiscal siguiente, en el cual cumple con el criterio de gran deudor comercial.

1.2.2 Criterios de Clasificación. Toda la cartera de créditos de Pequeños Deudores Comerciales se clasificará por morosidad siguiendo las categorías de riesgo que se detallan en la Tabla 2.

Tabla 2

Rango días de mora por tipo de Garantía / Reservas						
Categoría	Garantías hipotecarias sobre bienes inmuebles	Reservas	Garantías de depósitos pignorados en la misma institución, garantías recíprocas y o contra garantías emitidas por instituciones financieras de primer orden	Reservas	Otras Garantías	Reservas
I-A	De 0 a 15 días	0.50%	De 0 a 15 días	0%	De 0 a 15 días	0.50%
I-B	De 16 a 30 días	0.75%	Hasta 30 días	0%	De 16 a 30 días	1%
II	De 31 a 90 días	4%	De 31 a 90 días	0%	De 31 a 60 días	4%
III	De 91 a 180 días	25%	De 91 a 180 días	25%	De 61 a 90 días	25%
IV	De 181 a 360 días	60%	De 181 a 360 días	60%	De 91 a 180 días	60%
V	Más de 360 días	100%	Más de 360 días	100%	Más de 180 días	100%

1.2.3 Otros Criterios en la Clasificación de Pequeños

Deudores Comerciales. Si un Pequeño Deudor Comercial mantiene más de un crédito y al menos uno de ellos cuenta con garantía hipotecaria sobre bien inmueble, garantía sobre depósitos pignorados en la misma institución o contra garantías emitidas por instituciones financieras de primer orden, todos los créditos quedarán clasificados según el mayor atraso registrado y aplicarán lo dispuesto en el numeral 1.2.2, según el tipo de garantía, siempre y cuando el valor de las garantías netas de descuento cubra el cien por ciento (100%) como mínimo de todas las obligaciones pendientes. Si el valor neto de las garantías hipotecarias excede el 50% de las garantías, se utilizará este tipo de garantía de la Tabla 2 para efectos de aplicar reservas a todas las obligaciones.

En el caso que no se logre cubrir el 100% de las obligaciones antes mencionado, las operaciones crediticias se clasificarán de acuerdo a su tipo de garantía.

Para aplicar lo anterior y garantizar la debida transparencia ante el cliente, en la estructuración de las operaciones y la constitución legal de dichas garantías, deberá estar pactado expresamente por las partes y aceptado formalmente por el cliente, que las garantías hipotecarias sobre bienes inmuebles, garantías sobre depósitos pignorados en la misma institución o contra garantías emitidas por instituciones financieras de primer orden podrán ser utilizadas para garantizar a su vez las operaciones con otras garantías.

1.3 Microcréditos

1.3.1 Definición. Es todo crédito concedido a un prestatario, sea persona natural, jurídica o un grupo de prestatarios, destinado a financiar actividades en pequeña escala, tales como:

producción, comercialización, servicios, por medio de metodologías de crédito específicas. Algunas características para identificar estos créditos son las siguientes: a) Opera en el sector informal de la economía. b) El endeudamiento total en las instituciones financieras sujetas a estas Normas, no debe exceder al equivalente en lempiras de US\$10,000.00. Este monto podrá ampliarse con líneas de crédito adicionales con actividades de naturaleza cíclica, hasta por el equivalente de US\$3,000.00, y, cuyo plazo de vigencia de este último financiamiento no deberá exceder de dos (2) meses. Las sumas expresadas en dólares son equivalentes al tipo de cambio de venta vigente prevaleciente en la fecha de otorgamiento del crédito. c) La fuente principal de pago lo constituye el producto de las ventas e ingresos generados por dichas actividades que se financian, y, no por un ingreso estable. d) El pago, se realiza generalmente en cuotas periódicas, o bien bajo otras formas de amortización que se determine a través del flujo de caja; y, e) Las garantías pueden ser, mancomunadas o solidarias, fiduciaria, prendarias, hipotecarias, garantías recíprocas u otras. No pueden ser considerados como microcréditos los otorgados a las personas naturales cuya fuente principal de ingresos es el trabajo asalariado. En el otorgamiento de un microcrédito, se analizará la capacidad de pago en base a ingresos familiares, el patrimonio neto, garantías, importe de sus diversas obligaciones, el monto de las cuotas asumidas para con la institución financiera; así como, el comportamiento histórico de pago de sus obligaciones y las clasificaciones asignadas por otras instituciones financieras.

1.3.2 Criterios de Clasificación. Las instituciones supervisadas deberán clasificar el total de cartera de los microcréditos sobre la base de rangos de morosidad siguiendo las categorías de riesgo que se detallan en la Tabla 3.

Tabla 3

Categoría	Créditos	Días de Mora	Otras garantías	Garantía sobre depósitos pignorados en la misma institución, garantía recíproca o contra garantías emitidas por instituciones financieras de primer orden
I	Buenos	Hasta 15 días	1%	0%
II	Especialmente Mencionados	De 16 a 30 días	5%	0%
III	Bajo Norma	De 31 a 60 días	25%	25%
IV	Dudosa Recuperación	De 61 a 120 días	60%	60%
V	Pérdida	Más de 120 días	100%	100%

Si un microcrédito mantiene más de un crédito y al menos uno de ellos cuenta con garantía sobre depósitos pignorados en la misma institución o contra garantías emitidas por instituciones financieras de primer orden, todos los créditos quedarán clasificados según el mayor atraso registrado y aplicarán lo dispuesto en este numeral, según el tipo de garantía, siempre y cuando el valor de las garantías netas de descuento cubra el cien por ciento (100%) como mínimo de todas las obligaciones pendientes.

Para aplicar lo anterior y garantizar la debida transparencia ante el cliente, en la estructuración de las operaciones y la constitución legal de dichas garantías, deberá estar pactado expresamente por las partes y aceptado formalmente por el cliente, que las garantías sobre depósitos pignorados en la misma institución o contra garantías emitidas por instituciones financieras de primer orden podrán ser utilizadas para garantizar a su vez las operaciones con otras garantías.

En caso de existir garantías hipotecarias se aplicará lo dispuesto en el numeral 1.5.

1.4 Selección de la muestra a evaluar. Las instituciones supervisadas deberán clasificar todos los créditos comerciales. La Comisión a través de sus inspecciones evaluará una muestra de la clasificación de la cartera de Grandes Deudores Comerciales y Pequeños Deudores Comerciales. Si el 100% de la muestra cumple con los parámetros de clasificación de las presentes Normas, el resto de la misma se considerará aceptable, caso contrario, a la cartera no evaluada, se le aplicará el coeficiente de riesgo que resulte de la cartera evaluada, entendido como tal, el porcentaje que resulte de aplicar las reservas requeridas a la cartera examinada sobre los saldos de esta cartera.

1.5 Criterios para la constitución de reservas. Para determinar las reservas de los Grandes Deudores Comerciales, Pequeños Deudores Comerciales y Microcrédito, se aplican los porcentajes de reservas, según cada tabla, de la siguiente manera: a) Categorías I y II: los porcentajes de reservas se aplican sobre el monto adeudado. b) Categorías III, IV y V: los porcentajes de reserva se aplican sobre la diferencia entre el monto adeudado y el valor de avalúo de las garantías neto

del descuento contenido en el Anexo 2. No obstante, dichas reservas no pueden ser inferiores a los porcentajes mínimos aplicados sobre el monto adeudado, así: 15% para la Categoría III, 40% para la Categoría IV y 60% para la Categoría V.

Para lo anterior, la institución debe mantener incorporado en su sistema de información un control automatizado para la determinación del valor de la garantía y el valor en descubierto de las obligaciones.

2. Créditos Personales.

Estos créditos tienen características especiales que los diferencian de los créditos comerciales como ser montos plazos, forma de pago, garantía, tipo de cliente, proceso de administración del crédito, etc., lo que amerita su clasificación con base al criterio único de morosidad; más aún si se considera que por los montos con que operan (especialmente los créditos de consumo) y su elevado número, no parece necesario intentar una clasificación caso por caso. En consecuencia, los Créditos Personales para efectos de clasificación se subdividen en Créditos de Consumo y Créditos para Vivienda; detallando a continuación, para ambos tipos de crédito, el criterio principal de clasificación, las categorías de riesgo a utilizar y las reservas mínimas requeridas para cada una de ellos.

2.1 Créditos de Consumo.

2.1.1. Definición. Se consideran créditos de consumo las obligaciones directas y contingentes contraídas por personas naturales, incluyendo las contraídas mediante tarjetas de crédito, y, cuyo objeto es financiar la adquisición de bienes de consumo o el pago de servicios. La fuente principal de pago del prestatario, puede ser el salario, sueldo, rentas, remesas o similares. Si la fuente de pago del crédito son actividades productivas o comerciales se tratará a esos créditos como microcrédito, pequeño deudor comercial o gran deudor comercial, dependiendo del monto de endeudamiento.

2.1.2. Criterios de Clasificación. La clasificación de la cartera de consumo, se realizará sobre la base de morosidad en el pago de las cuotas de amortización de la deuda, aplicando la descripción de las categorías contenidas en la Tabla 4.

2.1.3 Categorías de Clasificación y criterios para la constitución de reservas. La clasificación será del 100% y

para determinar las reservas para estos deudores se aplican los porcentajes de reservas sobre el monto adeudado, siguiendo las categorías de clasificación descritas en las Tablas 4 y 5. Los créditos de consumo, cuyo plan de amortización se

haya pactado con pagos periódicos en plazos mayores o igual a treinta (30) días, serán clasificados de acuerdo a las categorías de la tabla siguiente:

Tabla 4

Categoría	Créditos	Días de Mora	Otras Garantías	Créditos para Educación con Garantías Recíprocas
I	Buenos: • Otorgados mediante tarjeta de crédito • Resto de créditos de consumo	Hasta 30 días	1.25% 1.00%	0%
II	Especialmente Mencionados	De 31 a 60 días	5%	0%
III	Bajo Norma	De 61 a 90 días	25%	25%
IV	Dudosa Recuperación	De 91 a 120 días	60%	60%
V	Pérdida	Más de 120 días	100%	100%

Los créditos de consumo, cuyo plan de amortización se haya pactado con pagos periódicos en plazos menores a treinta (30)

días, serán clasificados de acuerdo a las categorías de la tabla siguiente:

Tabla 5

Categoría	Créditos	Días de Mora	Reservas
I	Buenos	Hasta 8 días	1%
II	Especialmente Mencionados	De 9 a 30 días	5%
III	Bajo Norma	De 31 a 60 días	25%
IV	Dudosa Recuperación	De 61 a 120 días	60%
V	Pérdida	Más de 120 días	100%

En el caso de que un deudor de consumo cuente con garantía sobre depósitos pignoralos en la misma institución, para las Categorías I y II, los porcentajes de reserva serán de cero por ciento (0%), siempre y cuando el valor de la garantía neto de descuento, cubra el cien por ciento (100%) como mínimo de todas las obligaciones de consumo pendientes.

Si un deudor mantiene más de un crédito de consumo, todos ellos quedarán clasificados según el mayor atraso registrado de acuerdo a las Tablas 4 y 5, respectivamente.

2.1.4 Tratamiento de Garantía Hipotecaria. En el caso que los créditos de consumo cuenten con garantía hipotecaria, para efectos de constitución de reservas, se aplicarán los porcentajes señalados en la Tabla 4 ó 5, de la siguiente manera: a) Categorías I y II: Los porcentajes de reservas se aplican sobre

el monto adeudado; b) Categorías III, IV y V: Los porcentajes de reserva se aplican sobre la diferencia entre el monto adeudado y el valor de avalúo de las garantías hipotecarias neto del descuento contenido en el Anexo 2. No obstante, dichas reservas no pueden ser inferiores a los porcentajes mínimos aplicados sobre el monto adeudado, así: 15% para la Categoría III, 40% para la Categoría IV y de 60% para la Categoría V.

2.2. Créditos para Vivienda.

2.2.1 Definición. Los créditos que se deben clasificar bajo esta agrupación, son los contraídos por personas naturales, cuyo destino es financiar la adquisición, ampliación, reparación, mejoramiento, subdivisión o construcción de una vivienda para uso propio, asimismo la compra de un lote de terreno para vivienda. En todos los casos el crédito debe contar con hipoteca

debidamente inscrita o en proceso de inscripción, siempre y cuando no hayan transcurrido más de seis (6) meses desde la fecha de presentación de la escritura al registro correspondiente, o con garantía recíproca cuando el crédito sea para financiamiento de vivienda social. Perentoriamente, mientras dure el trámite de inscripción, se aceptarán los contratos y/o promesas de compra venta, debidamente legalizados. Caso contrario se considerará dicho crédito como de consumo.

2.2.2 Criterios de Clasificación. La clasificación de los créditos para vivienda, se efectuará sobre la base de la morosidad en

el pago de las cuotas de amortización, de acuerdo a las categorías de la Tabla 6.

2.2.3 Categorías de Clasificación y criterios para la constitución de reservas.

La clasificación será del 100% y para determinar las reservas para estos deudores se aplican los porcentajes de reservas sobre el monto adeudado, siguiendo las categorías de clasificación descritas en la Tabla 6.

Tabla 6

Categoría	Créditos	Días de Mora	Reservas
I	Buenos	Hasta 60 días	0.75%
II	Especialmente Mencionados	De 61 a 120 días	4%
III	Bajo Norma	De 121 a 210 días	15%
IV	Dudosa Recuperación	De 211 a 360 días	50%
V	Pérdida	Más de 360 días	70%

En el caso de que un deudor de vivienda cuente con garantía sobre depósitos pignorados en la misma institución, para la Categoría I, el porcentaje de reserva serán de cero por ciento (0%), siempre y cuando el valor de la garantía neta de descuento cubra el cien por ciento (100%) como mínimo de todas las obligaciones de vivienda pendientes.

Para la clasificación de los créditos para vivienda, debe considerarse la fecha de la cuota en mora más antigua. Si un deudor mantiene más de un crédito para vivienda, todos ellos quedarán clasificados según el mayor atraso registrado.

3. Categoría Única por Deudor. En caso de que el deudor tenga varios créditos de distinto tipo en la misma institución supervisada, su clasificación será la correspondiente a la categoría de mayor riesgo, conforme al siguiente procedimiento:

- 1) La Institución Supervisada deberá establecer la categoría por cada operación de crédito.
- 2) En caso que un deudor tenga varias operaciones del mismo tipo de crédito, se asignará la categoría, según el mayor atraso registrado determinándose una sola categoría.

- 3) En caso que la categoría de mayor riesgo por tipo de crédito represente al menos el quince por ciento (15%) de las obligaciones del deudor en la misma institución, tal categoría se aplicará al resto de las obligaciones, dando como resultado la clasificación única del deudor en la misma institución; o,
- 4) En caso que la categoría de mayor riesgo por tipo de crédito represente menos del quince por ciento (15%) de las obligaciones del deudor en la misma institución, la clasificación de los créditos se mantendrá según el criterio del numeral 2) anterior; conservando cada tipo de créditos la categoría de mayor riesgo.

Sin perjuicio que la Comisión establezca posteriormente el uso de la Categoría Única para efectos de constitución de reservas, las instituciones financieras podrán utilizar dicha categoría para tales efectos cuando consideren necesario su aplicación, de acuerdo al perfil de riesgo del deudor, en cuyo caso se deberán constituir las reservas de conformidad a las Tablas 1, 2, 3, 4, 5 y 6, segregando las operaciones por garantías, cuando corresponda.

Este procedimiento entra en vigencia a partir del 30 de junio de 2014

Si un deudor mantiene más de un tipo de crédito y al menos uno de ellos cuenta con garantía hipotecaria sobre bien inmueble o garantía sobre depósitos pignorados en la misma institución, se podrán considerar dichas garantías para los diferentes tipos de crédito, siempre y cuando el valor de las garantías netas de descuento cubra el cien por ciento (100%) como mínimo de todas las obligaciones pendientes. En estos casos, se aplicará lo dispuesto en el numeral 1.5 y 2.1.4.

En el caso que no se logre cubrir el 100% de las obligaciones antes mencionado, las operaciones crediticias se clasificarán de acuerdo al tipo de crédito.

Para aplicar lo anterior y garantizar la debida transparencia ante el cliente, en la estructuración de las operaciones y la constitución legal de dichas garantías, deberá estar pactado expresamente por las partes y aceptado formalmente por el cliente, que las garantías podrán ser utilizadas para garantizar a su vez operaciones de otros tipos de crédito.

4. Alineamiento del Deudor.

En caso que el deudor tenga créditos en dos o más instituciones supervisadas, éste será reclasificado con una categoría de diferencia con respecto a la categoría de mayor riesgo que le haya sido asignada por cualquiera de las instituciones. Lo anterior aplica cuando las obligaciones clasificadas con la categoría de mayor riesgo representen como mínimo el veinte por ciento (20%) del endeudamiento total. La categoría adquirida por el deudor, se denominará "reclasificación por alineamiento" y será empleada para calcular las reservas de todas las operaciones del deudor en la institución supervisada, de conformidad a los porcentajes de reservas de cada uno de los tipos de crédito según corresponda. La institución supervisada que ejecute el alineamiento mensual debe considerar la clasificación del deudor en base a la última información disponible en el Informe Confidencial del Deudor. Asimismo, deberá reportar la clasificación sin alineamiento en el campo asignado para tal efecto en la información que presente a la Comisión, quien establecerá la fecha de aplicación de este numeral.

5. Requisitos Adicionales de Reservas y aplicación de garantías recíprocas.

Los porcentajes de reservas establecidos en las tablas que contienen las categorías de clasificación precedentes, se

aplicarán sin perjuicio de requerimientos adicionales determinados una vez evaluado el riesgo de crédito en las revisiones que efectúe esta Comisión. Cuando se determine que las políticas, prácticas y procedimientos en el otorgamiento, administración, seguimiento y control de créditos no se ajustan a los lineamientos de la normativa aplicable en materia de gestión de riesgo de crédito, y según el nivel de deficiencias encontradas, la Comisión podrá ordenar a la institución financiera la constitución de provisiones genéricas adicionales a las referidas en las presentes Normas, de conformidad a lo establecido en las Normas de Gestión de Riesgo de Crédito e Inversiones.

De igual forma cada institución, podrá aumentar dichos porcentajes, si considera que el riesgo de pérdida asumido es mayor a lo determinado en las presentes Normas. Para los créditos que tengan garantías recíprocas emitidas por las sociedades administradoras de fondos de garantías recíprocas que establece el artículo 2, inciso 1) del Decreto No. 205-2011, Ley del Sistema de Fondos de Garantía Recíproca para la Promoción de las MIPYMES, Vivienda Social y Educación Técnica-Profesional, deberán constituirse al menos las reservas correspondientes a la categoría I según el tipo de crédito en la fecha de otorgamiento; y, en caso de incumplimiento de pago del deudor, se aplicará lo siguiente:

- 1) Si el fondo de garantía cubre cuotas del préstamo, se constituirán las reservas según lo establecido en el resto de esta Norma, a partir de la fecha en que se agotó dicha cobertura, según la morosidad del crédito. Si después de 90 días de haberse agotado la garantía ésta no se hubiera cobrado, se aplicará al crédito la categoría y reservas según su morosidad.
- 2) Si el fondo se basa en cobertura de saldo del crédito, por el monto garantizado sólo se constituirá al menos las reservas equivalentes a la categoría I según el tipo de crédito, durante los primeros 180 días de mora. Posterior a ello, se aplicará la categoría y reservas que corresponde a los días de mora. Por la parte del crédito no cubierta con garantía recíproca, se crearán las reservas para crédito, según lo establecido en esta Norma.

6. Cuentas Contables Sujetas a Clasificación y constitución de reservas.

Para fines de clasificación de la cartera, serán considerados los valores contabilizados en las cuentas siguientes:

a) Préstamos, Descuentos y Negociaciones. b) Deudores Varios – Sobregiros; c) Comisiones por Cobrar; d) Intereses y Dividendos por Cobrar – Sobre Préstamos; e) Préstamos y Descuentos Negociados; f) Aceptaciones; g) Garantías Bancarias; h) Avaless; i) Endosos; j) Cartas de Crédito Stand By; k) Cartas de Crédito y Créditos Documentados; y, l) Todas aquellas otras obligaciones del deudor no registradas en las cuentas anteriores, incluidos los financiamientos otorgados con recursos provenientes de fideicomisos. Para efectos de constitución de reservas no computarán las obligaciones del deudor donde la institución no asume riesgo (cartera

administrada y cartera con recursos de fideicomisos sin riesgo para la institución).

En el caso de las s aceptaciones, garantías bancarias, avales, endosos, cartas de crédito no vencidas, los porcentajes de reservas se aplicarán sobre el cincuenta por ciento (50%) de su valor contabilizado.

7. Otras Consideraciones aplicables a todos los Deudores para la Clasificación de la Cartera Crediticia.

7.1. Operaciones de Refinanciación y Readecuación.

7.1.1. Definiciones

Refinanciado	Es un crédito que sufre variaciones en sus condiciones principales (plazo, monto o tasa) debido a dificultades en la capacidad de pago del deudor. De igual forma se considera a aquel crédito otorgado para pagar otro crédito por problemas de capacidad de pago del deudor en la operación original.
Readecuado	Es un crédito que sufre variaciones en las condiciones principales, y que en ningún caso se deben a dificultades en la capacidad de pago del deudor.

No se considerará refinanciamiento cuando: • El cliente evidencie un buen comportamiento crediticio; se encuentre al día en sus pagos, y la institución conceda un nuevo crédito o ampliación del crédito vigente. • No exista discrepancia entre el programa de pagos del crédito y las disponibilidades financieras del deudor, respaldado con un análisis que evidencie una mayor capacidad de pago, por efecto de un mayor volumen de negocios. Para poder hacer refinanciaciones o readecuaciones, las instituciones sujetas a estas Normas, deberán contar con políticas aprobadas por su Junta Directiva o Consejo de Administración sobre esta materia. Las líneas de crédito revolventes, deberán ser evaluadas al menos cada doce (12) meses. Las instituciones sujetas a estas Normas deberán informar a la Comisión sobre las refinanciaciones y readecuaciones que efectúen durante el mes, a través del

reporte contenido en la Central de Información Crediticia, en los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente.

7.1.2. Clasificación de Créditos Refinanciados y Readecuados. Los deudores con créditos refinanciados deberán conservar la clasificación que les correspondía antes de cancelar con el nuevo crédito el crédito original o de modificar las condiciones de este último, salvo que se trate de Créditos Categoría I – Buenos, en cuyo caso deberán ser clasificados al menos en Categoría II – Créditos Especialmente Mencionados. Los deudores con créditos readecuados no ameritan un cambio en la categoría de clasificación, sin embargo deberán ser registrados contablemente como tales. El tratamiento de los deudores refinanciados se realizará conforme la siguiente tabla:

Tabla 7

Cantidad de refinanciamientos	Categoría a utilizar para constituir reserva
dos veces	III
Tres veces	IV
Cuatro veces o más	V

Los deudores que sean refinanciados cuatro veces o más deberán deberá constituir el 100% de la reserva si no cuenta con garantía hipotecaria.

En ningún caso los préstamos refinanciados pueden mejorar la categoría, salvo que cumplan con lo establecido en el numeral 7.1.3. Los deudores que debiendo haber sido registrados como refinanciados fueron registrados como readecuados o vigentes, deberán ser clasificados al menos en la Categoría III – Créditos Bajo Norma y consecuentemente registrarlo en la cuenta contable que corresponda.

7.1.3. Reclasificación de Créditos Refinanciados. La categoría de clasificación de los deudores refinanciados podrá ser mejorada en una categoría, cada trimestre a partir del cumplimiento de las condiciones siguientes, siempre que el deudor haya efectuado pagos puntuales de capital de las cuotas pactadas para ese período y se encuentre cumpliendo con las condiciones de la refinanciación, según su forma de pago, así:

Forma de pago	Periodo de pagos puntuales
Mensual o menor	Seis meses
Mayor de un mes a seis meses	Un año
Mayor a seis meses	Dos años

Sin perjuicio de la gestión de recuperación que realizan las instituciones supervisadas, para efectos de aplicar esta Norma se entenderán como pagos puntuales, los recibidos por la institución dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha de pago pactada. En caso que la refinanciación contemple un período de gracia, los criterios señalados en el párrafo anterior respecto a la mejora en la clasificación crediticia del deudor, se aplicarán a partir de la conclusión de dicho período de gracia.

7.1.4. Registro contable de los Créditos Refinanciados. Los créditos que hayan sido refinanciados deberán ser registrados contablemente como tales, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Manual Contable que corresponda. Los créditos refinanciados podrán ser registrados como créditos vigentes si se cumplen las siguientes condiciones: • Que los deudores de los créditos estén clasificados como Categoría I – Buenos o Categoría II – Créditos Especialmente Mencionados, como consecuencia de la evaluación de la capacidad de pago y lo señalado en el punto 7.1.3. • El deudor haya pagado por lo menos el 20% del capital de la deuda refinanciada. En caso de que la refinanciación contemple un período de gracia, los criterios señalados en el párrafo anterior respecto a la mejora en el registro contable del crédito refinanciado se aplicarán a partir de la conclusión de dicho período de gracia. Las refinanciaciones, deberán ser reportadas

en la forma estadística SB-13, así como a la Central de Información Crediticia de la Comisión.

7.2. Tratamiento Contable por Refinanciación de Créditos en Mora. Las instituciones sujetas a estas Normas, que refinancien algún crédito o cuota después de transcurrido el plazo aplicable en días de mora, deberán registrar la diferencia entre el valor al cual estuviere registrado el crédito en el activo antes de la refinanciación y el valor al cual quedare contabilizado una vez que ésta se haya efectuado, en la cuenta correspondiente del Manual Contable vigente. Estas reservas tendrán el carácter de transitorias y disminuirán por el pago de todo o parte del crédito refinanciado, sin que se otorgue otro préstamo para el efecto. En el caso que se refinancie un crédito castigado, se registrará en el pasivo, el monto total ingresado al activo en la cuenta que corresponda del Manual Contable vigente. Estas cuentas tendrán el carácter de transitorias y disminuirán por el pago de todo o parte del crédito refinanciado, sin que se otorgue otro préstamo para el efecto. En ambos casos, tanto las reservas como los pasivos se registrarán contra la cuenta "Productos Extraordinarios", que corresponda al producto respectivo siempre y cuando sean efectivamente percibidos. Cuando la Comisión en las supervisiones habituales examine la clasificación de estos créditos refinanciados e informe un mayor riesgo para la cartera, podrá hacer los requerimientos que estime necesarios.

8. Información Requerida de los Deudores.

Para lograr un eficiente sistema de clasificación de cartera por categorías de riesgo, es fundamental contar con información completa, actualizada y de buena calidad del deudor. Esto aplicará, para todos los deudores en general, por lo que los expedientes de crédito deberán contener toda la información mínima descrita en los Anexos 1-A, 1-B y 1-C, que forman parte integral de estas Normas.

9. Períodos de Clasificación.

Es responsabilidad de las instituciones supervisadas, evaluar y clasificar su cartera crediticia mensualmente con base en los criterios establecidos en las presentes Normas y llevar registros internos en los que se justifiquen y documenten los resultados de las mismas, tanto en conjunto como por cada deudor clasificado, debiendo reclasificar los deudores cuando los eventos se produzcan, salvo en aquellos casos en que tengan expresa prohibición de hacerlo. En este último caso, para reclasificarlos, deberán contar con la autorización previa de la Comisión.

10. Revisión de las Superintendencias.

Las Superintendencias efectuarán las supervisiones que correspondan, para verificar que la clasificación de la cartera de créditos que efectúen las instituciones supervisadas, se realice de conformidad con los lineamientos establecidos en estas Normas. Ello podrá dar origen a reclasificaciones de créditos en categorías diferentes a las asignadas por la institución supervisada, cuando se observe que no se ha dado cabal cumplimiento a las pautas establecidas en estas Normas. Dichas reclasificaciones sustituirán, para todos los efectos, las realizadas por la institución. Toda la información relacionada con el riesgo crediticio, así como aquella referida a otras materias, deberá ser proporcionada en el período formal en que se realice la supervisión; siendo el plazo final, el día en que se dé por concluida la supervisión in situ; es decir cuando se abandonen las instalaciones de la institución visitada. En la discusión de créditos y ajustes que se efectúe previo a la conclusión de la supervisión, estará presente el Superintendente respectivo, o la persona que éste designe en su representación.

Posteriormente la Superintendencia respectiva, emitirá el informe definitivo de la supervisión. Las apelaciones a la clasificación en firme contenidas en el informe de supervisión referido, serán resueltas por la Comisión. Para ello, las instituciones presentarán la apelación al Superintendente que corresponda, acompañando la documentación de soporte y toda la información relacionada con el riesgo crediticio. Dicha apelación no libera de la obligación por parte de las instituciones de constituir las reservas determinadas por la Comisión hasta que la apelación haya sido resuelta.

11. Reclasificación Total de Créditos.

Cuando la Comisión verifique durante la ejecución de la supervisión in situ, o, con fundamento en los informes de los auditores externos que la clasificación efectuada por la institución supervisada que se examina, difiere en un 25% de la provisión requerida que resulte de aplicar estas Normas en la muestra que se examina, podrá rechazar en su conjunto la clasificación realizada por la institución, instruyendo a la institución supervisada que corresponda, para que en un plazo no superior a treinta (30) días, ésta clasifique nuevamente dicha cartera. Si persistieren las deficiencias, la Superintendencia respectiva informará a la Comisión, la que adoptará las medidas que estime necesarias para obtener una apreciación exacta del riesgo asociado a la totalidad de la cartera crediticia.

12. Constitución de Reservas y Castigo Contable sobre el Saldo de los Créditos en Mora.

Las instituciones supervisadas deberán constituir el 100% de reservas sobre el saldo de la deuda al cumplirse dos (2) años de mora para Grandes y Pequeños Deudores Comerciales con garantías hipotecarias sobre bienes inmuebles, y vivienda; en caso de microcréditos y créditos de consumo con garantía hipotecaria sobre bienes inmuebles será de un año. Para proceder al castigo contable de los créditos a partes relacionadas, la Institución deberá solicitar previamente la autorización de la Comisión. Son requisitos legales y contables para el castigo de cualquier crédito, los siguientes: a) Aprobación de la Junta Directiva o Consejo de Administración. b) Comprobación de incobrabilidad. c) Constituir o tener

constituido el 100% de reservas para los créditos que serán castigados. Las instituciones deberán establecer y mantener políticas y procedimientos aprobados por su junta directiva o consejo de administración para el castigo contable de los créditos. Las instituciones supervisadas deben reportar el detalle de los créditos castigados a la Central de Información Crediticia de la Comisión dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al cierre de cada mes. En estos casos, la institución deberá remitir el punto de acta de Junta Directiva o Consejo de Administración mediante el cual se aprueba el castigo.

Las instituciones supervisadas que a la entrada en vigencia de la presente norma no tengan como mínimo un ciento diez por ciento (110%) de cobertura sobre créditos en mora deberán alcanzar el mínimo indicado a más tardar el 31 de diciembre del 2015.

Las instituciones que a la entrada en vigencia de esta Resolución estén por debajo del ciento diez por ciento (110%) de cobertura de reservas constituidas sobre cartera en mora, establecerán un plan de constitución de reservas que les permita alcanzar este porcentaje. Dicho plan deberá ser aprobado por la Junta Directiva de la institución y remitido a esta Comisión a más tardar el 31 de mayo del 2014.

Para lograr y mantener el porcentaje anterior, las instituciones supervisadas deberán mantener como mínimo el saldo de reservas para créditos constituidas al 28 de febrero de 2014 y únicamente podrán disminuirse para castigos de créditos, pérdidas en adjudicación de activos eventuales y ventas de cartera las cuales sólo podrán realizarse, sin devolución alguna de cartera a la institución que vende. La causa de tal disminución será informada a esta Comisión en los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente al que ocurra dicha situación.

Las instituciones deben publicar en forma trimestral y anual los montos de las deficiencias superávit de reservas requeridas en la presente Norma, en la publicación trimestrales y anuales de indicadores y estados financieros, a partir de las cifras trimestrales a junio del 2014 y anuales al 31 de diciembre del 2014, sin perjuicio de las sanciones por incumplimiento a esta Norma que aplique esta Comisión.

13. Elaboración y Remisión de Información.

La clasificación de la cartera crediticia al interior de la institución supervisada, deberá ser elaborada por personal diferente al que gestiona y otorga el crédito; concretamente, a través de las unidades o gerencias de riesgo y bajo la coordinación del Comité de Riesgos. Los resultados de la clasificación mensual de la cartera de créditos, deberá remitirse a la Comisión por los medios que ésta disponga y en los formatos que forman parte integral de esta Resolución, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al término del trimestre respectivo. La información que se remita a la Central de Información Crediticia, deberá incluir la categoría de riesgo única asignada al deudor, de acuerdo a lo establecido en las presentes Normas. Dicha clasificación de cartera deberá ser hecha del conocimiento de la junta directiva o consejo de administración de las instituciones financieras.

De manera excepcional, la remisión de la clasificación de la cartera de créditos al 31 de diciembre del 2013, se enviará a más tardar el 31 de enero del 2014 por los medios que la Comisión disponga y en los formatos que forman parte integral de esta Resolución.

14. Derogatorias.

A partir de la entrada en vigencia de la presente Norma quedará sin valor y efecto la Resolución SB No.2559/27-12-2013.

15. Lo no previsto en la presente norma será resuelto por la Comisión, de acuerdo con las mejores prácticas y estándares internacionales.

3. Comunicar la presente Resolución a las instituciones del Sistema Financiero, de Seguros, de Pensiones, Organizaciones Privadas de Desarrollo Financiero y Sociedades Emisoras de Tarjetas de Crédito e Instituciones de Previsión.

4. La presente Resolución es de ejecución inmediata y deberá ser publicada en el Diario Oficial La Gaceta. F) **ETHEL DERAS ENAMORADO**, Presidenta, **MAURA JAQUELINE PORTILLO G.**, Secretaria General".

MAURA JAQUELINE PORTILLO G.

Secretaria General

6 M. 2014.

Comisión Nacional de Bancos y Seguros

ANEXOS DE LAS
NORMAS PARA LA EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA CREDITICIA
REFORMADA MEDIANTE RESOLUCIÓN _____

Anexo No. 1 – A

Información Mínima Requerida en los Expedientes de Crédito Cartera Grandes Deudores Comerciales y Pequeños
Deudores Comerciales.

Todos los criterios aquí descritos aplican para grandes deudores comerciales y pequeños deudores comerciales, salvo que se especifique que un criterio le aplica particularmente a uno de ellos, por lo que las Instituciones deben mantener en los expedientes de crédito, la información mínima que se describe en los párrafos siguientes, la cual debe presentarse en el idioma español:

1. SECCIÓN LEGAL

En los casos que aplique esta información será requerida a personas naturales y jurídicas.

- 1.1 Fotocopia de la Escritura de Constitución, sus modificaciones y otros documentos relevantes de la empresa.
- 1.2 Nómina actualizada de Accionistas, Consejo de Administración, principales funcionarios y representantes legales de la empresa.
- 1.3 Fotocopias de los poderes o autorizaciones otorgados por quienes tengan la facultad expresa, para contraer obligaciones en nombre de la empresa.
- 1.4 Fotocopias de los documentos que amparan legalmente las operaciones de crédito tales como Pagarés, Letras de Cambio, Escrituras de Constitución de Garantías debidamente registradas, y cualquier otro documento que confirme la existencia de una acreencia real.
- 1.5 Fotocopia de los Puntos de Acta de la Junta Directiva o de otra instancia resolutive en el que conste la aprobación de los créditos otorgados.
- 1.6 Fotocopia de los permisos extendidos por las autoridades correspondientes y requeridos para la ejecución del proyecto.
- 1.7 Fotocopia de los documentos relacionados con los procesos de recuperación de los créditos por la vía judicial.
- 1.8 Certificación o constancia que acredite que cuenten con Personalidad Jurídica debidamente extendida por la autoridad competente.

2. SECCIÓN FINANCIERA

- 2.1 Información financiera del deudor de los últimos tres (3) años o los que corresponda, si son menos los que tuviera de operar el prestatario, para lo cual tomará en cuenta los siguientes lineamientos:

- 2.1.1 **Grandes deudores comerciales:** Estados financieros auditados por firmas independientes registradas en la Comisión o por firmas extranjeras cuando se trate de deudores no domiciliados en el territorio nacional (balance general, estado de resultados y flujo de caja).
- 2.1.2 **Pequeños deudores comerciales:** Estados financieros internos certificados por un contador colegiado (balance general y estado de resultados).
- 2.2 El análisis de riesgo del prestatario, que sirvió de base para la sustentación de la aprobación original del crédito (que incluye las referencias crediticias, obtenidas de la Central de Información Crediticia de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y/o de las Centrales de Riesgo Privadas) y las subsecuentes actualizaciones (indicando si el crédito fue objeto de refinanciación o readecuación y las razones para modificar las condiciones originales del crédito), todos elaborados con base en los lineamientos establecidos en el Anexo 1-C.
- 2.3 Fotocopias de estudios de factibilidad de los proyectos financiados.
- 2.4 Evaluación de la empresa en el tiempo o proyecto financiado debidamente analizado.

3. CORRESPONDENCIA Y OTROS ANTECEDENTES

- 3.1 Solicitud del crédito conteniendo todos los datos inherentes a la misma, debidamente firmada y sellada por las partes que intervienen, cuando corresponda.
- 3.2 Antecedentes del deudor en relación a la experiencia crediticia con la institución supervisada y el sistema financiero en general.
- 3.3 Avalúos de las garantías actualizados de conformidad a las disposiciones establecidas sobre la materia.
- En ambos casos dichos avalúos, deben ser efectuados por profesionales en la materia o empresas dedicadas a dicha actividad debidamente registrados en la Comisión.
- Las instituciones supervisadas deberán mantener un registro actualizado de las garantías y los antecedentes necesarios que demuestren su existencia, así como su debida formalización, la inscripción en los registros que corresponda y los avalúos correspondientes.
- 3.4 Fotocopia de pólizas de seguros, debidamente endosadas a favor de la institución, que amparen los riesgos sobre los bienes que garantizan los préstamos.
- 3.5 Correspondencia relacionada con el crédito y su cobro.
- 3.6 Informes de visitas de seguimiento al deudor.
- 3.7 Para grandes deudores comerciales: Informe que fundamente la categoría de riesgo del deudor.

Anexo No. 1- B
Información Mínima Requerida en los Expedientes de Cartera de Microcrédito

ASPECTOS GENERALES

Las instituciones supervisadas deberán mantener actualizados los expedientes de los prestatarios naturales o jurídicos, con la información mínima según exista y corresponda:

Fuente Información	Información Solicitada	Aplicabilidad
Titular	Nombres y Apellidos Completos	Obligatorio
	Lugar y Fecha de Nacimiento	Obligatorio
	Fotocopia de Tarjeta de Identidad, Pasaporte o Carnet de Residencia	Obligatorio
	Fotocopia del Registro Tributario Nacional (RTN)	Obligatorio
	Dirección del domicilio	Obligatorio
	Número de teléfono domicilio	De ser el caso
	Número teléfono móvil	De ser el caso
	Dirección de correo electrónico	De ser el caso
	Información crediticia de los Buro de Crédito Privado y/o Central de Riesgo	Obligatorio
Unidad Familiar	Nombres y Apellidos completos del Cónyuge	De ser el caso
	Fotocopia de Tarjeta de Identidad, Pasaporte o Carnet de Residencia del Cónyuge	De ser el caso
	Actividad Económica del Cónyuge	De ser el caso
	Número de dependientes	De ser el caso
Negocio	Nombre y Dirección del negocio	Obligatorio
	Fotocopia del documento constitutivo, estatutos sociales, poderes de representación de la sociedad, debidamente inscritos en el registro correspondiente	De ser el caso
	Número de teléfono negocio	De ser el caso
	Actividad Económica del negocio	Obligatorio
	Destino de los recursos	Obligatorio
	Antigüedad del negocio	Obligatorio
	Experiencia en la actividad económica	De ser el caso
	Número de Empleados (excluyendo cónyuge e hijos)	De ser el caso
Financiera	Ficha de Información financiera que contenga como mínimo:	Obligatorio
	a) Activos	
	b) Pasivos y patrimonio (del negocio y familiar)	
	c) Ventas	
	d) Compras	
	e) Margen Bruto (c-d)	
	f) Gastos Del Negocio	
	g) Margen Neto (e-f)	
	h) Otros Ingresos Familiares	
	i) Gasto familiares	
	j) Ingreso Familiar Neto (g+h-i)	
	k) Flujo de caja proyectado conforme metodología elaborada por la Institución Supervisada	
	l) Análisis crediticio y financiero del deudor y codeudor	

Documentaria	Copia de un recibo de servicios básicos. De no ser posible la entidad generará una constancia documental de la verificación de la ubicación del domicilio o del negocio.	Obligatorio
	Autorización debidamente firmada para acceder a información del cliente a través de buros de crédito privado y/o central de riesgo	Obligatorio
	Fotocopia de los contratos y de otros documentos que respalden los créditos otorgados y que constituyan prueba de los derechos de la institución supervisada para exigir el pago	Obligatorio
	Fotocopia de los documentos que sustenten las garantías recibidas	Obligatorio
	Fotocopia del documento de aprobación de los créditos en el cual deberá constar la fecha de aprobación, el monto, plazo, forma de pago, tasas de interés, las garantías requeridas y el objeto del crédito, así como, los nombres y las firmas de quienes aprueban la operación	Obligatorio
	Informes de visitas al deudor, al otorgamiento del crédito y por seguimiento del mismo	Obligatorio
	Referencias comerciales y bancarias	De ser el caso
	Fotocopia de la correspondencia enviada y recibida por la institución supervisada referida a su gestión crediticia.	Obligatorio

Anexo No.1 - C**Aspectos Mínimos que debe contener el Análisis de Riesgo del Deudor Elaborado por las Instituciones Supervisadas****ASPECTOS GENERALES**

En lo concerniente a los grandes y pequeños deudores comerciales, las instituciones supervisadas deberán mantener en los expedientes de los prestatarios un análisis de riesgo, efectuado para cada facilidad crediticia otorgada, que deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. ANÁLISIS CUALITATIVO:

Debe contener un análisis integral que evalúe como mínimo:

- 1.1 Composición accionaria;
- 1.2 Habilidad gerencial de su(s) administrador(es);
- 1.3 Facultades para poder ejercer la representación legal del negocio;
- 1.4 Giro principal del negocio y su ubicación geográfica;
- 1.5 Análisis de principales competidores, cuota, precios y segmento de mercado;
- 1.6 Análisis de principales clientes, proveedores y productos;
- 1.7 Análisis de fortalezas y debilidades;
- 1.8 Comportamiento crediticio del deudor en la institución y en el sistema supervisado en general;
- 1.9 Garantías y cobertura de póliza de seguro.

2. ANÁLISIS CUANTITATIVO:

El análisis deberá ser comparativo con base a información financiera descrita en el numeral 2.1 del anexo 1-A, que no debe superar los seis (6) meses de antigüedad del cierre del período fiscal del deudor. Dicho análisis permite determinar la viabilidad financiera del negocio, incorporando, como mínimo, la información siguiente:

- 2.1 Flujo de caja actualizado y proyectado, mismo que contendrá suficientes y razonables bases de sustentación, indicando los criterios utilizados para el cálculo de cada uno de los rubros que conforman dicho flujo de caja en función del plazo del crédito otorgado.
- 2.2 Principales indicadores: Liquidez (rotación de cuentas por cobrar/por pagar, inventario), Patrimonio, Rentabilidad, Apalancamiento y Cobertura de Deuda.
- 2.3 Sensibilización de los principales rubros.

Lo anterior, no limita a que las instituciones efectúen seguimientos a la evolución financiera del deudor en períodos intermedios con información financiera interna.

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

ANEXO No. 2**VALORACIÓN DE GARANTÍAS PARA EFECTOS DE CLASIFICACIÓN DE CARTERA****1. Aspectos Generales**

- a) Para que una garantía, cualquiera sea su naturaleza, dentro de las mencionadas en el presente Anexo, pueda ser considerada en la clasificación de riesgo crediticio, debe estar legalmente constituida.
Después de constituida la garantía de un crédito, ésta podrá ser liberada siempre que el deudor cancele el saldo total de las obligaciones crediticias, o que la institución supervisada tenga garantizada la entrega a su favor del producto de la enajenación del o los bienes que respaldan el crédito, ya sea que se trata de una liberación total o parcial de garantías.
- b) La correcta formalización de las hipotecas y garantías mobiliarias destinadas a garantizar un crédito, deberá constar en un informe elaborado por profesionales del derecho internos o externos a la institución, en el que se certifique lo descrito en el literal a) precedente, mismo que se agregará al expediente de crédito del deudor.
- c) Cuando se trate de bienes muebles o inmuebles, el valor computado de la garantía debe estar respaldado por un avalúo efectuado por profesionales en la materia o empresas dedicadas a dicha actividad debidamente registrados en la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, de conformidad a las disposiciones establecidas sobre la materia.
- d) Los bienes que se entreguen en garantía, deben estar situados en el territorio nacional y su ejecución deberá realizarse conforme a la legislación y demás disposiciones vigentes sobre la materia.
- e) No será aplicable lo citado en el punto d) anterior, a los documentos referentes a operaciones de comercio exterior y a las cartas de crédito emitidas con la finalidad de servir de garantía.
- f) Los instrumentos financieros entregados en garantía, deben ser emitidos por personas diferentes al deudor directo, salvo que se trate de depósitos a plazo constituidos en la misma institución o que se trate de valores negociables emitidos por una institución financiera del país o del exterior, siempre que esta última sea calificada como de primer orden conforme a las disposiciones emitidas por el Banco Central de Honduras.
- g) Los Bonos de Prenda emitidos por Almacenes Generales de Depósito autorizados, deberán estar debidamente endosados a favor de la institución financiera.

2. Criterios de Valoración

- a) Para efectos de la valoración de los bienes entregados en garantía, deberá tenerse presente los precios en que se efectúan las transacciones de bienes de similares características en los mercados correspondientes, prevalecientes en el momento de la aprobación del crédito.
- b) Para la valoración de los títulos valores emitidos por el Banco Central de Honduras o por el Gobierno de Honduras, se considerará el precio promedio de las transacciones de tales instrumentos, ocurridas durante el mes anterior a la fecha de la valoración en el mercado correspondiente. Si no hubiese transacciones en dicho mes, deberá estimarse un valor de liquidación, conforme a sus condiciones de plazo, calendario de amortización y tasa de interés.
- c) Para los depósitos a plazo constituidos como instrumentos negociables por instituciones financieras, se considerará el valor final de dichos depósitos, más los intereses u otros derechos que se acumulen a su vencimiento.
- d) Las garantías mobiliarias sobre letras de cambio y otros documentos representativos de créditos, que correspondan al precio pagadero a plazo de mercaderías que se exportan, que hayan sido emitidos o aceptados por una institución financiera nacional o extranjera y que representen para la entidad garantizada una obligación incondicional de pago, se valorizarán de acuerdo con los importes por los que se encuentren extendidos dichos documentos.
- e) Las garantías representadas por documentos de importación, serán valederas siempre que la institución financiera esté autorizada para disponer libremente de la mercadería que se importa. Por consiguiente, se pueden considerar como garantía los documentos de embarque mientras se mantengan en poder de la institución financiera, y solo si el respectivo conocimiento de embarque o el documento que haga sus veces y la póliza o certificado de seguro estén extendidos a la orden de la institución financiera o endosados a él, sin restricción alguna. Las garantías representadas por documentos de importación se considerarán por el valor de la mercadería que se consigne en ellos, el que se determinará sobre la base del valor CIF o, cuando sea menor, por el que se hubiera declarado en la respectiva factura.

- f) Las garantías constituidas por las cartas de crédito irrevocables y confirmadas, emitidas por bancos del exterior que se encuentran calificadas en categoría BBB+ o superior, por una empresa calificador internacional, se considerarán por el valor del respectivo documento.
- g) Las acciones que se reciban en garantía y que estén registradas en el mercado de valores, se valorizarán a precio de mercado. Aquellas que no estén registradas, se considerarán a su valor en libros. En este último caso, el valor en libros podrá ser castigado de acuerdo con el análisis que se practique a los estados financieros de la empresa.
- h) Adicionalmente a lo previsto en el numeral 3.3 del ANEXO No.1 –A, para la valoración de los bienes físicos que se constituyan en garantía, ya sea con hipoteca o garantía mobiliaria deberán tenerse presente los valores predominantes de mercado, considerando asimismo, las dificultades que podría presentar su liquidación por parte de la institución financiera. En tal sentido, deberá utilizarse un criterio conservador para estimar el valor de liquidación de los bienes de que se trate.
- i) En el caso de las obras en construcción, garantizadas por el mismo bien que se está construyendo, se tomará en primer término el valor del terreno y se aumentará el valor de la garantía mediante los informes de avances de obra. Dichos informes de avance deberán estar certificados por un especialista inscrito en el Registro de Valuadores que para tal efecto lleva la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.
- j) En el caso de contratos de arrendamiento, factoraje, y contratos de compraventa a futuro que representen un flujo de ingreso para el deudor, y dichos contratos estén cedidos a favor de la institución financiera, se valorizarán de acuerdo al valor actual de dichos flujos.

3. Orden Asignado al valor de los bienes entregados en Garantías sobre Hipotecas

El valor de la garantía debe establecerse sobre la base de su valor de liquidación, por lo que es necesario considerar las demás cauciones que puedan existir sobre un mismo bien, en el siguiente orden:

- a) Cuando se trate de una hipoteca de primer grado, se tomará su avalúo menos el descuento que conforme a la Tabla de Descuentos contenida en el numeral 4, del presente Anexo.
- b) Cuando se trata de una hipoteca de segundo, tercer o más grados, siempre que las anteriores no correspondan a “única y especial hipoteca”, se descontará del valor determinado en el literal anterior, el monto de los créditos garantizados con mayor prioridad, obteniéndose un valor residual. En caso que cualquiera de los créditos anteriores tenga cláusula de “única y especial hipoteca”, la garantía actual se considerará sin valor residual.

4. Descuentos al valor de los avalúos

Como criterio realista y conservador, a los avalúos que realicen los profesionales en la materia o empresas dedicadas a dicha actividad registrados en la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, o al valor neto consignado en la escritura siguiendo criterios de mercado, se les aplicará un descuento adicional por los siguientes conceptos:

- a) Por riesgo de fluctuación de precios, para cubrir el deterioro o las variaciones de mercado que puedan afectar los precios de los bienes.
- b) Por gastos de ejecución y costos de comercialización, lo que comprende gastos notariales, honorarios profesionales y otros gastos relacionados con la enajenación de la garantía. Estos últimos se producen normalmente porque las instituciones financieras no cuentan con la infraestructura física, equipos de venta, expertos en comercialización, ni con los canales adecuados de distribución para la venta de tales bienes.

Los porcentajes globales mínimos de descuento contenidos en la siguiente Tabla, serán aplicados según el tipo y características del bien de que se trate; dichos porcentajes variarán según los días de mora que tenga el crédito y serán deducidos del valor de los avalúos o del valor consignado en la escritura.

Tabla de Descuento
(En porcentajes)

TIPO DE GARANTÍA	DÍAS DE MORA		
	DESCUENTO		
GARANTÍA DE HIPOTECA	Hasta 180 días	Entre 181 y 360	Más de 360
A. Propiedades Urbanas			
• Casas y departamentos para vivienda	10	10	15
• Terrenos urbanos	15	15	15
• Oficinas y Locales Comerciales.	20	25	30
• Estacionamientos, construcciones industriales y otras	35	35	45
B. Propiedades Rurales			
• Propiedades rurales con irrigación	10	10	15
• Propiedades rurales sin irrigación	15	15	20
• Naves marítimas y aeronaves	40	40	60
• Yacimientos mineros	50	50	70
• Otros bienes	50	50	70
GARANTÍA MOBILIARIA	Hasta 90 días	Entre 91 y 180	Más de 180
a. Depósitos en Garantía	0	0	10
b. Valores Gubernamentales	10	20	20
c. Letras del Banco Central de Honduras	0	0	10
d. En almacenes de depósito	30	50	70
e. Bienes de consumo final ¹	40	80	100
f. Repuestos y partes	50	80	100
g. Productos intermedios	50	80	100
h. Bienes y equipos agrícolas nuevos ²	20	20	40
i. Bienes y equipos agrícolas usados ³	30	30	50
j. Bienes industriales ⁴	50	80	100
k. Otros bienes	50	80	100
l. Contratos de arrendamiento	40	70	100
m. Operaciones de factoraje	40	70	100
n. Contratos de compra-venta a futuro	40	70	100
o. Vehículos del año con póliza de seguro	20	20	40
p. Vehículos de 1 a 3 años con póliza de seguros	40	40	50
q. Vehículos de > 3 años con póliza de seguros	50	50	60

5. Situaciones en que corresponde valorar una Garantía

Las instituciones supervisadas deberán valorizar sus garantías en las siguientes situaciones:

a) Previo al otorgamiento de un crédito con garantía.

¹ Bienes de Consumo Final: Aquellos que son utilizados por los consumidores finales, quedando excluidos de este concepto, los productos que requieren de mayor elaboración o que constituyen materia prima para otra empresa, aunque correspondan al producto final de una industria intermedia.

² Que no constituyan inventarios

³ Que no constituyan inventarios

⁴ Que no constituyan inventarios

- b) Cuando se refinance una operación de crédito, amparada con garantías adicionales.
- c) En cualquier otra circunstancia que un sano manejo financiero lo aconseje, tomando en cuenta lo señalado en el numeral 3.3 del Anexo No.1-A.
- 6. Registro Contable de las Garantías**
- Las instituciones supervisadas, deberán mantener actualizados sus datos sobre el valor de las garantías en atención al tipo de bien que se constituye como colateral.
- Se autoriza a dichas instituciones utilizar las cuentas consignadas en los Manuales Contables correspondientes para los fines previstos sobre esta materia.

Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Diseño No. 1
RESUMEN GENERAL DE LA CLASIFICACIÓN DE CRÉDITOS
(Cifras en Lempiras)

Institución: _____

Información Correspondiente al: _____

CATEGORÍA	CRÉDITOS										TOTAL CATEGORÍA	%
	GRANDES DEUDORES COMERCIALES GARANTÍAS HIPOTECARIAS SOBRE BIENES INMUEBLES	GRANDES DEUDORES COMERCIALES GARANTÍAS DEPOSITOS PROMISORIOS EN LA MISMA INSTITUCIÓN GARANTÍAS RECÍPROCAS O CONTRA GARANTÍAS EMITIDAS POR INSTITUCIONES FINANCIERAS DE PRIMER ORDEN	GRANDES DEUDORES COMERCIALES OTRAS GARANTÍAS	PEQUEÑOS DEUDORES COMERCIALES HIPOTECARIOS	PEQUEÑOS DEUDORES COMERCIALES GARANTÍAS DEPOSITOS PROMISORIOS EN LA MISMA INSTITUCIÓN GARANTÍAS RECÍPROCAS Y CONTRA GARANTÍAS EMITIDAS POR OTRA INSTITUCIÓN FINANCIERA	PEQUEÑOS DEUDORES COMERCIALES OTRAS GARANTÍAS	MICROCREDITO	CONSUMO	CRÉDITOS PARA EDUCACIÓN CON GARANTÍAS RECÍPROCAS	VIVIENDA		
I	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
II	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
III	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
IV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
V	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Total Clasificado	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

TOTAL CRÉDITOS SEGÚN BALANCE

Diferencia

Elaborado por: _____

Firma Autorizada: _____

Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Diseño No. 2
RESUMEN DE RESERVAS PARA LA CARTERA CREDITICIA
(Cifras en Lempiras)

Institución: _____

Información Correlacionada al: _____

TIPO DE CARTERA	MONTO DE RESERVA REQUERIDA CNBS*
Créditos Comerciales	
Grandes Deudores Comerciales con Garantías Hipotecarias sobre Bienes Inmuebles	
Grandes Deudores Comerciales con Garantías Depósitos Pignorado en la Misma Institución, Garantía Recíproca o Contra Garantías Emitidas por Instituciones de Primer Orden	
Grandes Deudores Comerciales Con Otras Garantías	
Pequeños Deudores Comerciales Hipotecarios	
Pequeños Deudores Comerciales con Garantía sobre Depósito Pignorado en la Misma Institución, Garantía Recíproca y/o Garantía de Primer Orden Emitida por una Institución Financiera	
Pequeños Deudores Comerciales con Otras Garantías	
Microcrédito	
Créditos de Consumo	
Otorgados Mediante Tarjetas de Crédito	
Resto de Consumo con periodicidad mayor o igual a 30 días	
Créditos para Educación con Garantías Recíprocas	
Resto de Consumo con Periodicidad menor a 30 Días	
Créditos de Vivienda	
TOTAL	
RESERVA REGISTRADA EN BALANCE	
SUFICIENCIA (INSUFICIENCIA)	

* Corresponde a la Reserva detallada en la última columna de los Diseños Nos. 3 al 7.

Elaborado por: _____

Firma Autorizada: _____

*Comisión Nacional de Bancos y Seguros***CLASIFICACIÓN DE CARTERA DE GRANDES DEUDORES COMERCIALES**

Diseño No. 3. 1
CON GARANTÍAS HIPOTECARIAS SOBRE BIENES INMUEBLES
 (Cifras en Lempiras)

Institución: _____

Información Correspondiente al: _____

CATEGORIA	RANGO DE DIAS DE MORA	DEUDA DIRECTA			DEUDA INDIRECTA	TOTAL DEUDA	RESERVA
		VIGENTE	REFINANCIADA	EN MORA			
I - A	De 0 a 15 días					-	-
I - B	De 16 a 30 días					-	-
II	De 31 a 90 días					-	-
III	De 91 a 180 días					-	-
IV	De 181 a 360 días					-	-
V	Mas de 360 días					-	-
TOTAL						-	-

Diseño No. 3. 2
OTRAS GARANTÍAS
 (Cifras en Lempiras)

Institución: _____

Información Correspondiente al: _____

CATEGORIA	RANGO DE DIAS DE MORA	DEUDA DIRECTA			DEUDA INDIRECTA	TOTAL DEUDA	RESERVA
		VIGENTE	REFINANCIADA	EN MORA			
I - A	De 0 a 15 días					-	-
I - B	De 16 a 30 días					-	-
II	De 31 a 60 días					-	-
III	De 61 a 90 días					-	-
IV	De 91 a 180 días					-	-
V	Mas de 180 días					-	-
TOTAL						-	-

* Se deberá llenar un diseño por cada categoría de clasificación.

Elaborado por: _____

Firma Autorizada: _____

Diseño No. 3. 3
CON DEPÓSITOS PIGNORADOS EN LA MISMA INSTITUCIÓN, GARANTÍA RECÍPROCA, O CONTRA GARANTÍAS EMITIDAS POR INSTITUCIONES DE PRIMER ORDEN
 (Cifras en Lempiras)

Institución: _____

Información Correspondiente al: _____

CATEGORIA	RANGO DE DIAS DE MORA	DEUDA DIRECTA			DEUDA INDIRECTA	TOTAL DEUDA	RESERVA
		VIGENTE	REFINANCIADA	EN MORA			
I - A	De 0 a 15 días					-	-
I - B	De 16 a 30 días					-	-
II	De 31 a 90 días					-	-
III	De 91 a 180 días					-	-
IV	De 181 a 360 días					-	-
V	Mas de 360 días					-	-
TOTAL						-	-

* Se deberá llenar un diseño por cada categoría de clasificación.

Elaborado por: _____

Firma Autorizada: _____

Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Diseño No. 4

CLASIFICACIÓN DE CARTERA PARA PEQUEÑOS DEUDORES COMERCIALES
(Cifras en Lempiras)

Institución: _____

Información Correspondiente al: _____

**CREDITOS CON GARANTIA HIPOTECARIA, GARANTÍA RECÍPROCA Y/O CON
GARANTIA SOBRE DEPOSITOS PIGNORADOS EN LA MISMA INSTITUCION**

CATEGORÍA	DÍAS DE MORA	NÚMERO DE OPERACIONES	SALDOS	RESERVAS
I - A	De 0 a 15 días			-
I - B	De 16 a 30 días			
II	De 31 a 90 días			-
III	De 91 a 180 días			-
IV	De 181 a 360 días			-
V	Mas de 360			-
TOTAL				-

CREDITOS CON OTRAS GARANTIAS

CATEGORÍA	DÍAS DE MORA	NÚMERO DE OPERACIONES	SALDOS	RESERVAS
I - A	De 0 a 15 días			-
I - B	De 16 a 30 días			
II	De 31 a 60 días			-
III	De 61 a 90 días			-
IV	De 91 a 180 días			-
V	Mas de 180			-
TOTAL				-

**CREDITOS CON GARANTÍAS DEPÓSITOS PIGNORADOS EN LA MISMA INSTITUCIÓN,
GARANTÍAS RECÍPROCAS O CONTRA GARANTÍAS EMITIDAS POR INSTITUCIONES
DE PRIMER ORDEN**

CATEGORÍA	DÍAS DE MORA	NÚMERO DE OPERACIONES	SALDOS	RESERVAS
I - A	De 0 a 15 días			-
I - B	De 16 a 30 días			
II	De 31 a 60 días			-
III	De 61 a 90 días			-
IV	De 91 a 180 días			-
V	Mas de 180			-
TOTAL				-

Elaborado por: _____

Firma Autorizada: _____

Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Diseño No. 5
CLASIFICACION CARTERA DE MICROCREDITO
(Cifras en Lempiras)

Institución: _____

Información Correspondiente al: _____

CREDITOS CON OTRAS GARANTIAS

CATEGORÍA	DIAS DE MORA	No. DE OPERACIONES	SALDO	RESERVAS
I	Hasta 15 días			
II	De 16 a 30 días			
III	De 31 a 60 días			
IV	De 61 a 120 días			
V	Más de 120 días			
TOTAL				

CREDITOS CON GARANTÍAS DEPÓSITOS PIGNORADOS EN LA MISMA INSTITUCIÓN, GARANTÍAS RECÍPROCAS O CONTRA GARANTÍAS EMITIDAS POR INSTITUCIONES DE PRIMER ORDEN

CATEGORÍA	DIAS DE MORA	No. DE OPERACIONES	SALDO	RESERVAS
I	Hasta 15 días			
II	De 16 a 30 días			
III	De 31 a 60 días			
IV	De 61 a 120 días			
V	Más de 120 días			
TOTAL				

Elaborado por: _____ Firma Autorizada: _____

Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Diseño No. 6
CLASIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS PARA CONSUMO
(Cifras en Lempras)

Institución: _____

Información Correspondiente al: _____

Otorgados Mediante Tarjetas de Crédito

CATEGORÍA	DÍAS DE MORA	Nº. DE OPERACIONES	SALDO	RESERVAS
I	Hasta 30 días			-
II	De 31 a 60 días			-
III	De 61 a 90 días			-
IV	De 91 a 120 días			-
V	Más de 120 días			-
TOTAL				-

Resto de Créditos de Consumo con periodicidad mayor o igual a treinta (30) Días

CATEGORÍA	DÍAS DE MORA	Nº. DE OPERACIONES	SALDO	RESERVAS
I	Hasta 30 días			-
II	De 31 a 60 días			-
III	De 61 a 90 días			-
IV	De 91 a 120 días			-
V	Más de 120 días			-
TOTAL				-

Créditos Para Educación Con Garantías Recíprocas

CATEGORÍA	DÍAS DE MORA	Nº. DE OPERACIONES	SALDO	RESERVAS
I	Hasta 30 días			-
II	De 31 a 60 días			-
III	De 61 a 90 días			-
IV	De 91 a 120 días			-
V	Más de 120 días			-
TOTAL				-

Resto de Créditos de Consumo con periodicidad Menor a Treinta (30) Días

CATEGORÍA	DÍAS DE MORA	Nº. DE OPERACIONES	SALDO	RESERVAS
I	Hasta 8 días			-
II	De 9 a 30 días			-
III	De 31 a 60 días			-
IV	De 61 a 120 días			-
V	Más de 120 días			-
TOTAL				-

Elaborado por: _____ Firma Autorizada: _____

Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Diseño No. 7
CLASIFICACIÓN DE CARTERA CRÉDITOS PARA VIVIENDA
(Cifras en Lempras)

Institución: _____

Información Correspondiente al: _____

CATEGORÍA	DÍAS DE MORA	Nº. DE OPERACIONES	SALDO	RESERVAS
I	Hasta 60 días			-
II	De 61 a 120 días			-
III	De 121 a 210 días			-
IV	De 221 a 360 días			-
V	Más de 360 días			-
TOTAL				-

Elaborado por: _____ Firma Autorizada: _____

Comisión Nacional de Bancos y Seguros

DISEÑO No. 8 -A

MANUAL CONTABLE INSTITUCIONES FINANCIERAS
CUENTAS DEL BALANCE ANALÍTICO

Institución: _____

Al _____ de _____ de _____

(Valores en Lempiras)

CÓDIGO	NOMBRE DE LA CUENTA	DETALLE	TOTAL
CARTERA DIRECTA			
103	PRESTAMOS, DESCUENTOS Y NEGOCIACIONES		
104	DEUDORES VARIOS		
104101.01	Sobregiros		
104103	COMISIONES POR COBRAR		
104103.01	Sobre Préstamos del Proyecto Agropecuario		
104103.02	Sobre Préstamos Fondo de Desarrollo Industrial		
104103.03	Otros Prestamos		
104104	INTERESES Y DIVIDENDOS POR COBRAR		
104104.01	Sobre Préstamos, Descuentos y Negociaciones		
104204.01	Sobre Préstamos, Descuentos y Negociaciones		
104203	COMISIONES POR COBRAR *		
104.203.03	Otros Prestamos		
401104	PRESTAMOS Y DESCUENTOS NEGOCIADOS		
401204	PRESTAMOS Y DESCUENTOS NEGOCIADOS		
	SUB-TOTAL		
CARTERA INDIRECTA			
401101	GARANTIAS Y AVALES OTORGADOS		
401201	GARANTIAS Y AVALES OTORGADOS		
CUENTAS	OTRAS OBLIGACIONES **		
	SUB-TOTAL		
	TOTAL SALDO SEGUN BALANCE ANALITICO		
	SALDO SEGUN CLASIFICACION DE CARTERA		
	DIFERENCIA		
CREDITOS DE DUDOSA RECUPERACION			
207101	Reserva Para Créditos Dudosos		
207102	Reserva Para Intereses de Dudoso Recaudo		
Créditos Adquiridos por Liq. Forzosa			
708104.07	Créditos Adquiridos por Liquidación Forzosa		
708204.07	Créditos Adquiridos por Liquidación Forzosa		

* En esta cuenta se incluirá las comisiones por cobrar relacionadas con la cartera de créditos.

** Se incluirá otras obligaciones de conformidad al numeral 6. literal l) de las presentes Normas.

Comisión Nacional de Bancos y Seguros

DISEÑO No. 8 -B

MANUAL CONTABLE INSTITUCIONES DE SEGUROS
CUENTAS DEL BALANCE ANALÍTICO

Institución: _____

Al ____ de ____ de ____

(Valores en Lempiras)

CÓDIGO	NOMBRE DE LA CUENTA	DETALLE	TOTAL
CARTERA DIRECTA			
103	PRESTAMOS INTERESES Y DIVIDENDOS POR COBRAR		
	SUB-TOTAL		
CUENTAS	OTRAS OBLIGACIONES **		
	SUB-TOTAL		
	TOTAL SALDO SEGUN BALANCE ANALITICO SALDO SEGUN CLASIFICACION DE CARTERA		
	DIFERENCIA		
Reserva para Préstamos			
103909	Reserva Para Préstamos		
106909	Reserva Para Intereses por Cobrar		

* En esta cuenta se incluirá las comisiones por cobrar relacionadas con la cartera de créditos.

** Se incluirá otras obligaciones de conformidad al numeral 6, literal L) de las presentes Normas.

Comisión Nacional de Bancos y Seguros

DISEÑO No. 8 - C
MANUAL CONTABLE OPDF'S
CUENTAS DEL BALANCE ANALÍTICO

Institución: _____

Al ____ de ____ de ____

(Valores en Lempiras)

CÓDIGO	NOMBRE DE LA CUENTA	DETALLE	TOTAL
CARTERA DIRECTA			
103	PRESTAMOS, DESCUENTOS Y NEGOCIACIONES		
104103	COMISIONES POR COBRAR		
104104	INTERESES POR COBRAR		
104203	COMISIONES POR COBRAR		
104204	INTERESES POR COBRAR		
401104	PRESTAMOS Y DESCUENTOS NEGOCIADOS		
401204	PRESTAMOS Y DESCUENTOS NEGOCIADOS		
	SUB-TOTAL		
CUENTAS	OTRAS OBLIGACIONES **		
	SUB-TOTAL		
	TOTAL SALDO SEGUN BALANCE ANALITICO		
	SALDO SEGUN CLASIFICACION DE CARTERA		
	DIFERENCIA		
CREDITOS DE DUDOSA RECUPERACION			
207101	Reserva Para Créditos Dudosos		
207102	Reserva Para Intereses Dudosos		

* En esta cuenta se incluirá las comisiones por cobrar relacionadas con la cartera de créditos.

** Se incluirá otras obligaciones de conformidad al numeral 6. literal I) de las presentes Normas.

Poder Ejecutivo

DECRETO EJECUTIVO NÚMERO PCM-016-2014

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN CONSEJO DE MINISTROS,

CONSIDERANDO: Que corresponde al Presidente de la República dirigir la política general del Estado, representarlo, administrar la hacienda pública y dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera cuando así lo requiera el interés nacional.

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República tiene a su cargo la dirección y coordinación de la Administración Pública y descentralizada, la Administración General del Estado y por ende dirigir la política económica y financiera del mismo, pudiendo actuar por sí o en Consejo de Ministros.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al Artículo 245, numeral 31) de la Constitución de la República corresponde al Presidente de la República ejercer vigilancia y control de las instituciones bancarias, aseguradoras y financieras por medio de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, cuya integración y funcionamiento se rige en virtud de una ley especial.

CONSIDERANDO: Que en marzo de 2010 el Congreso de los Estados Unidos de América (EUA) aprobó la Ley FATCA (Foreign Account Tax Compliance Act) bajo la cual el Servicio de Rentas Internas (IRS, siglas en inglés) busca eludir la evasión y mejorar la recaudación fiscal de los contribuyentes estadounidenses, mediante la imposición de nuevas obligaciones en relación con las cuentas financieras que los mismos tengan localizadas fuera de los Estados Unidos y a través de Instituciones Financieras extranjeras.

CONSIDERANDO: Que el 03 de febrero de 2012 la Secretaría de Estado en el Despacho de la Presidencia remitió a

la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, Dirección Ejecutiva de Ingresos, Banco Central de Honduras y la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, una copia del Oficio CP/008/EWH/2011 - en el cual la Sede Diplomática de Honduras en Washington, D.C. comunica la aprobación de la Ley FATCA; para lo cual dichas entidades procedieron a emitir sus comentarios al tema y se conformó una Comisión Interinstitucional, la cual presidió la Secretaría de Estado en el Despacho de la Presidencia.

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo Ejecutivo 116-DP-2013, el Presidente de la República acuerda (1) Designar a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), la realización de todas las acciones gubernamentales y en el Sistema Financiero Hondureño, relacionadas en el presente Acuerdo Ejecutivo para evitar consecuencias adversas para el desarrollo económico y del comercio internacional de la República de Honduras por la implementación de los Estados Unidos de América de la Ley FATCA y (2) Instruir a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, Dirección Ejecutiva de Ingresos y Banco Central de Honduras, así como otras dependencias del Estado que resulten relacionadas o involucradas, a dar el apoyo requerido por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

CONSIDERANDO: Que las entidades financieras hondureñas enfrentan obstáculos e impedimentos legales por las leyes vigentes del país para dar cumplimiento a la "*Ley de Cumplimiento de Cuentas en el Extranjero - (FATCA)*" y que su inobservancia resultaría en consecuencias adversas a las operaciones financieras que realicen con Estados Unidos de América y el Sistema Financiero Internacional.

CONSIDERANDO: Que el Departamento del Tesoro y el Servicio de Rentas Internas de EUA desarrollaron dos tipos de modelo de acuerdo bilateral para evitar los impedimentos legales nacionales y lograr efectivamente el cumplimiento de todas las disposiciones FATCA por parte del Sistema Financiero de cualquier Jurisdicción Social.

CONSIDERANDO: Que en línea con lo descrito en el considerando anterior, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros recomienda la suscripción de un Acuerdo Intergubernamental FATCA Modelo 1A Recíproco, ya que se enmarca en la legislación nacional y permite (1) a las Instituciones Financieras hondureñas reportar la información sujeta a comunicación para cumplimiento FATCA a la CNBS y ésta a su vez intercambiará automáticamente esta información con el Gobierno de los Estados Unidos de América, (2) a la República de Honduras recibir información de personas hondureñas o de residencia hondureña que posean activos financieros en los Estados Unidos de América y así mejorar la recaudación tributaria de estos activos.

CONSIDERANDO: Que esta medida tendrá un resultado positivo en la economía de Honduras por el apoyo brindado a nuestro sector financiero, mitigando algunos de los impactos más significativos de FATCA y aliviando el riesgo de sufrir la retención del 30% impuesto por los Estados Unidos de América. El Acuerdo respaldará las operaciones financieras en el sector y con ello apoyará el crecimiento económico.

CONSIDERANDO: Que para obtener la reciprocidad en el intercambio de información financiera del Acuerdo Intergubernamental FATCA Modelo 1A, se requiere (1) un Acuerdo de Intercambio de Información Tributaria precedente (TIEA) entre ambos países y (2) que la Autoridad Competente en el Acuerdo precedente sea la misma para el Acuerdo Intergubernamental FATCA.

CONSIDERANDO: Que el 27 de septiembre del 1990 se firmó un Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos de América (Departamento del Tesoro) y el Gobierno de la República de Honduras (Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas) para el intercambio de información tributaria, el cual fue ratificado y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 30 septiembre de 1991, por lo tanto es procedente la firma del Acuerdo Intergubernamental FATCA Modelo 1A entre ambos países.

CONSIDERANDO: El 31 de marzo de 2014 la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional de la República y la Embajada de los Estados Unidos de América, suscribieron el, **“ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS PARA MEJORAR EL CUMPLIMIENTO FISCAL INTERNACIONAL E IMPLEMENTAR FATCA”**.

POR TANTO,

En uso de las facultades legales establecidas en los Artículos 142, 143, 144 y 245, numerales 11, 12 19 y 20 y demás aplicables de la Constitución de la República, 11, 116, 118, 119 y 122 y demás aplicables de la Ley General de la Administración Pública, Artículo 6, 13 y demás aplicables de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1.- Para efectos del “ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS PARA MEJORAR EL CUMPLIMIENTO FISCAL INTERNACIONAL E IMPLEMENTAR FATCA”, se designa a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) como Representante Autorizado, Subrogante Legal o Delegado de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN).

ARTÍCULO 2.- Instruir a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros realizar todas las acciones para la correcta administración, desarrollo, implementación, ejecución y cumplimiento de todas y cada una de las partes del Acuerdo Intergubernamental FATCA.

ARTÍCULO 3.- Instruir a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, Dirección Ejecutiva de Ingresos y

Banco Central de Honduras, así como a otras dependencias del Estado que resulten relacionadas o involucradas dar el apoyo requerido por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

ARTÍCULO 4.- El presente Acuerdo Ejecutivo es de ejecución inmediata y deberá publicarse en el Diario Oficial de la República, "La Gaceta".

Dado en el Salón Constitucional de Casa Presidencial, en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los veintidós (22) días del mes de abril del año dos mil catorce (2014).

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

JORGE RAMÓN HERNÁNDEZ ALCERRO
SECRETARÍA DE COORDINACIÓN GENERAL DE
GOBIERNO

ROBERTO ZACAPA
SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA, POR LEY

RIGOBERTO CHANG CASTILLO
SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS, JUSTICIA,
GOBERNACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN

DIANA GABRIELA VALLADARES MEJIA
SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, Y
COOPERACIÓN INTERNACIONAL, POR LEY

ALDEN RIVERA MONTES
SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
DESARROLLO ECONÓMICO

LISANDRO ROSALES BANEGAS
SECRETARÍA DE DESARROLLO EN LOS
DESPACHOS DE DESARROLLO E INCLUSIÓN
SOCIAL

ROBERTO ANTONIO ORDÓÑEZ W.
SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS

FRANCISCO JAVIER LIMA
SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
SEGURIDAD, POR LEY

EDNA YOLANI BATRES CRUZ
SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
SALUD

MARLON ONIEL ESCOTO VALERIO
SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
EDUCACIÓN

CARLOS ALBERTO MADERO ERAZO
SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

JACOBO PAZ BODDEN
SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
AGRICULTURA Y GANADERÍA

JOSÉ ANTONIO GALDÁMEZ
SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
RECURSOS NATURALES, AMBIENTE Y MINAS

WILFREDO RAFAEL CERRATO RODRÍGUEZ
SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
FINANZAS

Sección "B"

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

CONATEL

RESOLUCIÓN NR008/14

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Comayagüela, Municipio del Distrito Central, trece de Mayo de dos mil catorce.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, mediante nota Oficio No. P-147-2014 emitida con fecha cuatro de abril de dos mil catorce, ha convenido en implementar un sistema de comunicación con Códigos para Servicios de Emergencia y Servicio Social, que será atribuido a la Dirección de Protección al Usuario Financiero, para brindar servicios de asesoría a la población hondureña sobre los productos y servicios financieros, y por ello peticona ante la CONATEL se le asigne un código de numeración corta del tipo 1XY, a ser utilizado en la recepción de llamadas desde cualquier localidad geográfica del país, provisionando una(s) línea(s) telefónica(s) gratuita(s) que funcionará(n) las veinticuatro horas del día, todos los días del año.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 79A del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones establece que la Numeración para el uso de servicios de telecomunicaciones es de interés público y por tanto, su asignación, administración y control corresponde a CONATEL; disponiendo además, que la asignación de los números del Plan Nacional de Numeración está sujeta a las disposiciones y regulaciones que al efecto emita CONATEL.

CONSIDERANDO:

Que siendo atribución de CONATEL asignar racionalmente la numeración telefónica de conformidad con el Plan Nacional de Numeración; y que mediante la Resolución NR035/05, emitida en fecha veintitrés de noviembre de dos mil cinco y publicada en el Diario Oficial La Gaceta en fecha diecisiete de diciembre de dos mil cinco y las modificaciones a la misma, se establece la clasificación y disposiciones regulatorias de los números o códigos de tres dígitos del Tipo 1XY y que conforme a lo dispuesto en los Resolutivos Primero y Tercero de la Resolución precitada, se dispone que los códigos para los Servicios de Emergencia o de Servicio Social serán asignados a instituciones sin fines de lucro, para prestar asistencia en situaciones de emergencia o servicios sociales a la comunidad en general y que los mismos deberán ser obligatoriamente habilitados en las redes de los Operadores y Sub-Operadores (Comercializadores de Tipo Sub-Operador) del Servicio de Telefonía (fija), de los Operadores del Servicio de Teléfonos Públicos, de los Operadores del Servicio de Telefonía Móvil Celular y del Servicio de Comunicaciones Personales, para ponerlo a disposición de la población en general, ubicada en cualquier lugar de Honduras, el que será accedido gratuitamente desde cualquier teléfono conectado a las redes de esos servicios; por consiguiente este Ente Regulador determina que la solicitud planteada por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, es procedente.

CONSIDERANDO:

Que CONATEL, cumpliendo con lo dispuesto en la Resolución NR002/06 publicada en el Diario Oficial La

Gaceta en fecha 23 de marzo de 2006, sometió el presente anteproyecto de normativa al proceso de Consulta Pública en el sitio WEB de CONATEL en el periodo de tiempo comprendido del 29 de abril al 01 de mayo del 2014, previa publicación de los Avisos pertinentes de la apertura de esta Consulta en los diarios de mayor circulación nacional; no habiéndose recibido durante dicho período de tiempo ninguna aportación o comentarios por parte de persona natural o jurídica.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las motivaciones precedentes y a los preceptos legales invocados, esta Comisión determina que lo procedente es asignar para la Comisión Nacional de Bancos y Seguros sujeto a los términos y condiciones que CONATEL establezca mediante resolución, un código de numeración corta, con longitud de tres (3) dígitos y con la estructura 1XY, que corresponda con la clasificación de Servicios de Emergencia y de Servicio Social de carácter público y naturaleza gratuita, con disponibilidad las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana, a efecto que se habilite una o más líneas telefónicas para poder brindar servicios de asesoría a la población hondureña sobre los productos y servicios financieros.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en uso de sus facultades y haciendo aplicación de los Artículos 1, 14 y 20 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; Artículos 1, 72, 75 y 79A del Reglamento General de la referida Ley Marco; la Resolución NR035/05 de fecha veintitrés de noviembre de dos mil cinco y publicada en el Diario Oficial La Gaceta de fecha diecisiete de diciembre

del mismo año y las modificaciones de ésta; Artículos 1, 32, 33 y 83 de la Ley de Procedimientos Administrativos; y Artículos 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública.

RESUELVE:

PRIMERO: Asignar a favor de la **Comisión Nacional de Bancos y Seguros**, el código de numeración corta **134** (ciento treinta y cuatro), conforme a lo establecido en el Resolutivo Primero, liter. a) "Servicios de Emergencia y de Servicio Social", de la Resolución Normativa NR035/05 y sus modificaciones; el cual es de carácter público y naturaleza gratuita, con disponibilidad las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana, todos los días del año, a efecto que se habilite una o más líneas telefónicas para brindar asistencia a los usuarios en consultas sobre los productos y servicios financieros que utilizan, así como proporcionar servicios de asesoría.

SEGUNDO: Establecer que la asignación del código de numeración corta **134** (ciento treinta y cuatro) estará exento del pago por Derecho de Numeración. Su habilitación en las redes de telecomunicaciones de los Operadores y Sub-Operadores (Comercializadores de Tipo Sub-Operador) del Servicio de Telefonía (fija), del Servicio de Teléfonos Públicos, Operadores del Servicio de Telefonía Móvil Celular y del Servicio de Comunicaciones Personales, es obligatoria, gratuita y con disponibilidad para el público en general, las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana,

todos los días del año, con enrutamiento hacia una o más líneas telefónicas ubicadas en el centro de recepción de llamadas de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

TERCERO: Disponer para la **Comisión Nacional de Bancos y Seguros**, el Operador y Sub-Operadores (Comercializadores de Tipo Sub-Operador) de los Servicios de Telefonía (fija) y Teléfonos Públicos, Operadores del Servicio de Telefonía Móvil Celular y del Servicio de Comunicaciones Personales, las siguientes condiciones y obligaciones para habilitación plena y funcional del acceso hacia el código de numeración corta **134** (ciento treinta y cuatro):

1) El representante de la **Comisión Nacional de Bancos y Seguros**, se obligará a gestionar y acordar por su cuenta, con el(los) Operador(es) y/o Sub-Operador(es), la provisión y habilitación del centro de recepción de llamadas que estarán asociadas para el enrutamiento de las llamadas telefónicas realizadas al código de numeración corta 134 (ciento treinta y cuatro).

2) La **Comisión Nacional de Bancos y Seguros**, está en la obligación de comunicar a todos los Operadores y Sub-Operadores, el número telefónico de cada

una de las líneas telefónicas que estarán asociadas para el enrutamiento de las llamadas realizadas al código de numeración corta 134 (ciento treinta y cuatro), de forma que los Operadores y Sub-Operadores, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la comunicación de los representantes de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, procedan a realizar todas las actividades administrativas y técnicas necesarias para que las llamadas telefónicas hacia el código de numeración corta 134 (ciento treinta y cuatro), originadas en su red de telecomunicaciones o recibidas desde redes interconectadas, sean encaminadas hacia las correspondientes líneas telefónicas asociadas, habilitadas en el centro de recepción de llamadas de la Dirección de Protección al Usuario Financiero adscrita a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

3) Una vez cumplido con lo dispuesto en el numeral anterior, cada Operador y/o Sub-Operador deberá notificar por escrito a la **Comisión Nacional de Bancos y Seguros**, con copia a CONATEL, sobre la

activación y habilitación plena y funcional dentro de su red del acceso y enrutamiento de las llamadas telefónicas hacia el código de numeración corta 134 (ciento treinta y cuatro), juntamente con las pruebas efectuadas sobre la accesibilidad de dicho código hacia el centro de recepción de llamadas de la Dirección de Protección al Usuario Financiero adscrita a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

- 4) El establecimiento y completación de las llamadas telefónicas originadas en cualquier equipo terminal ubicado en el territorio nacional hacia el código de numeración corta 134 (ciento treinta y cuatro), no será sujeto de la aplicación de cargo alguno, incluyendo tarifas al público y cargos de acceso por interconexión o cargos relativos al intercambio de tráfico y/o volumen de información, según corresponda.
- 5) Lo anterior no es limitante para que más de un Operador o Sub-operador pueda además prestar el Servicio de Telefonía (Fija y Móvil) en el centro de recepción de llamadas de la Dirección de Protección al Usuario Financiero adscrita a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

CUARTO: Establecer que el incumplimiento por parte de los Operadores y Sub-Operadores (Comercializadores de Tipo Sub-Operador) de

lo dispuesto en la presente Resolución será tipificado como una infracción muy grave, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 41, literal h), de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y 247, literal b) del Reglamento General de la misma.

QUINTO: Establecer que la **Comisión Nacional de Bancos y Seguros**, deberá desarrollar campañas publicitarias, en los medios de comunicación más influyentes a nivel nacional, como ser: diarios impresos, radio, televisión, entre otros, informando sobre el propósito, utilización y habilitación del código de numeración corta 134 (ciento treinta y cuatro), así como la penalización al usuario sobre el uso indebido de este código advirtiéndolo manifestando una falsa alarma. Adicionalmente, la **Comisión Nacional de Bancos y Seguros**, debe presentar ante CONATEL copia de las referidas campañas publicitarias.

SEXTO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

LIC. RICARDO LEONEL CARDONA

Comisionado Presidente.

CONATEL

LICDA. ELAJ. RIVERA VALLADARES

Comisionada Secretaria

CONATEL

19 M. 2014.

de tal forma que coincida con la primera reunión bianual del Consejo. Todas las demás instancias del SICyT, deberán regirse y adecuarse a lo dispuesto por el presente Reglamento dentro del plazo de seis (6) meses, contado desde la fecha en que éste entre en vigencia y enviar un informe de los cambios registrados a la Dirección de Investigación Científica.

Artículo 88. Los reglamentos del Sistema de Investigación Científica, institutos y becas de investigación que serán sustituidos por este reglamento, mantendrán su vigencia en aspectos relacionados con procedimientos en todo el SICyT, hasta que se instale el Consejo General de Investigación y apruebe los respectivos manuales, después de lo cual dejará de tener valor y efecto.

Artículo 89. La Dirección de Investigación Científica emitirá el instructivo correspondiente sobre la forma y fechas en que se nombrarán o seleccionarán los representantes al Consejo General de Investigación, de acuerdo a lo establecido en este reglamento.

TITULO IX. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 90. Se deroga cualquier normativa que se oponga al contenido del presente Reglamento a partir de la vigencia del mismo.

Artículo 91. El presente Reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría General de la UNAH, gestionar y promover su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Dado en el Auditorium "Jesús Aguilar Paz", en la Ciudad Universitaria "José Trinidad Reyes", a los doce días del mes de noviembre de dos mil trece. **COMUNIQUESE. (F y S) BELINDA FLORES DE MENDOZA, SECRETARIA.** cc: Msc. Aleyda Romero, Directora-Presidenta de la JDU. cc: Dra. Rutilia Calderón, Vicerrectora Académica. cc: Decanos(as). cc: Directores(as) de Centros Regionales Universitarios. cc: Msc. Ramón Ulises Salgado, Director de Educación Superior. cc: Lic. Leticia Salomón, Directora de Investigación Científica y del Sistema de Estudios de Posgrado, UNAH. cc: Abog. Emma Virginia Rivera Mejía, Secretaria General UNAH. cc: Miembros de la Comisión de Dictamen. cc: Archivo." Y para los fines legales consiguientes, se extiende la presente en la Ciudad Universitaria "José Trinidad Reyes", a los veinte días del mes de enero del dos mil catorce. Firma legible y sello. **BELINDA FLORES DE MENDOZA SECRETARIA CONSEJO UNIVERSITARIO.** cc: Archivo."

Y para su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA", se extiende la presente **CERTIFICACIÓN** en Tegucigalpa, M.D.C., Ciudad Universitaria, "José Trinidad Reyes", diecisiete de febrero de dos mil catorce.

**EMMA VIRGINIA RIVERA MEJIA
SECRETARIA GENERAL**

29 M. 2014

JUZGADO DE LETRAS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo con sede en ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés, en aplicación del Artículo cincuenta (50) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a los interesados y para los efectos legales correspondientes. **HACE SABER:** Que en fecha veintinueve de julio del año 2013, el abogado **SERGIO LORETO REYES FERNANDEZ**, en su condición de apoderado Legal de la Sociedad **SEGUROS CONTINENTAL, S.A.**, interpuso demanda contra la **COMISIÓN NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS (C.N.B.S.)**, cuya representación legal esta asumida por la Procuraduría General de la República cuyo titular es el Abogado **ABRAHAM ALVARENGA URBINA**, dicha demanda se encuentra registrada bajo el número **0501-2013-00033-LAO** en este Despacho y tiene como finalidad que se decrete la nulidad de las **RESOLUCIONES SS No. 1939/14-11-2011**, de fecha catorce de noviembre del año dos mil once y **RESOLUCIÓN SS No. 562/16/04-2012**, de fecha dieciséis de abril del año dos mil doce, **RESOLUCIÓN SS No. 214/11-02-2013**, de fecha once de febrero del año dos mil trece, **RESOLUCIÓN SS No. 1022/11-06-2013**, emitidas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, se reconozca la situación jurídica individualizada, que se adopten las medidas para su pleno. **CONDENA EN COSTAS.**

San Pedro Sula, Cortés, 22 de mayo de 2014.

**LICENCIADO JUAN ANTONIO MADRID GUZMAN
SECRETARIO**

29 M. 2014

AVISO DE EXCLUSIÓN DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL DEL GRUPO FINANCIERO BAC CREDOMATIC

Al público en general y para los efectos de Ley. **SE HACE SABER:** Que mediante Instrumento Público No. 645, de fecha 12 de septiembre del 2013, autorizado ante los oficios del Notario **DENNIS MATAMOROS BATSON**, se formalizó la fusión por absorción de la sociedad **SERVICIOS FINANCIEROS ELECTRÓNICOS, S.A. DE C.V.**, (**SEFELSA**), y la sociedad **CREDOMATIC DE HONDURAS, S.A.**, siendo esta última la sociedad absorbente, por lo que a partir de esa fecha el grupo financiero **BAC CREDOMATIC**, queda integrado por las siguientes sociedades: 1) **BANCO DE AMERICA CENTRAL HONDURAS, S.A.**, (**BAC HONDURAS**), como sociedad responsable. 2) **CASA DE BOLSA MERCANTIL DE VALORES, S.A.**, (**MERVALORES**). 3) **CREDOMATIC DE HONDURAS, S.A.** 4) **VENTAS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V.**, (**VISA**); y, 5) **CREDITOS, S.A.**, todo de conformidad al Artículo número 14 del Reglamento para Grupos Financieros y Supervisión Consolidada, contenido en la resolución número 592/31-05-2005 de fecha 01 de junio de 2005, emitida por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

Tegucigalpa, M.D.C., 28 de mayo del 2014

PRESIDENCIA EJECUTIVA

29 M. 2014

Sección "B"

Comisión Nacional de Bancos y Seguros

CERTIFICACION

La infrascrita Secretaria General de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros CERTIFICA la parte conducente del Acta de la Sesión No.948 celebrada en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central el dos de abril de dos mil catorce, con la asistencia de los Comisionados ETHEL DERAS ENAMORADO, Presidenta; ROBERTO CARLOS SALINAS, Comisionado Propietario; TANIA SAGASTUME, Superintendente de Valores y Otras Instituciones, designada por la Presidenta para integrar la Comisión en calidad de Suplente por disposición del Artículo 2 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; MAURA JAQUELINE PORTILLO G, Secretaria General; que dice: "...

5. Asuntos de la Gerencia de Estudios: ... literal d)

RESOLUCIÓN GE No.495/02-04-2014.- La Comisión Nacional de Bancos y Seguros, **CONSIDERANDO (1):** Que corresponde a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) dictar las normas que se requieran para revisar, verificar, controlar, vigilar y fiscalizar las instituciones supervisadas, para lo cual se basará en la legislación vigente y en acuerdos y prácticas internacionales, ordenando las medidas que resulten pertinentes. **CONSIDERANDO (2):** Que el Artículo 7 numeral 9) de las Normas para el Fortalecimiento de la Transparencia, Cultura Financiera y Atención al Usuario Financiero en las Instituciones Supervisadas, aprobadas por este Ente Supervisor mediante Resolución GE No.1768/12-11-2012, establece como obligación para las instituciones supervisadas desarrollar e implementar programas y campañas de educación financiera sobre los diferentes productos y servicios que prestan, de tal forma que permitan difundir en forma objetiva las obligaciones y derechos de los usuarios financieros, las condiciones y características de los servicios y productos que prestan, así como los diferentes mecanismos y procedimientos para la protección de los derechos de éstos. **CONSIDERANDO (3):** Que el último párrafo del

Artículo 59 de la Ley de Tarjetas de Crédito, reformado por el Decreto Legislativo No.33-2013, y el Artículo 50 del Reglamento de la Ley de Tarjetas de Crédito, disponen que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) emitirá los lineamientos para la certificación de organizaciones que contribuyan a los procesos de educación financiera. **CONSIDERANDO (4):** Que de conformidad a las prácticas internacionales se reconoce a la Educación Financiera como uno de los pilares en los que descansa la Inclusión Financiera, con la cual se pretende hacer llegar los productos y servicios financieros a la población de más bajos recursos de una forma segura y responsable. **CONSIDERANDO (5):** Que es necesario que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) establezca los requisitos mínimos que deberán observar las organizaciones interesadas en obtener la certificación de la CNBS para desarrollar programas de educación financiera. **POR TANTO:** Con fundamento en los artículos 6, 13, numerales 1) y 2) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; 59 reformado de la Ley de Tarjetas de Crédito; 50 del Reglamento de la Ley de Tarjetas de Crédito; 7 numeral 9) de las Normas para el Fortalecimiento de la Transparencia, Cultura Financiera y Atención al Usuario Financiero en las Instituciones Supervisadas; y Resolución SV No.987/03-06-2013, **RESUELVE: 1.** Aprobar las siguientes: **NORMAS PARA LA CERTIFICACIÓN Y REGISTRO DE ORGANIZACIONES QUE DESARROLLEN PROGRAMAS DE EDUCACIÓN FINANCIERA. CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES. Artículo 1.- Objeto.** Las presentes Normas tienen por objeto establecer los requisitos mínimos que deberán ser observados por las organizaciones contratadas por las instituciones supervisadas u organizaciones sin fines de lucro que desean contribuir a los procesos de educación financiera, interesadas en obtener la certificación de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) para desarrollar programas de educación financiera, tanto para su registro y funcionamiento, así como por las organizaciones que contribuyan directamente con la Comisión en las actividades para llevar a cabo programas de

educación financiera. Asimismo, las presentes Normas definen los criterios que deberán ser observados por las instituciones supervisadas en la contratación de los servicios profesionales ofrecidos por este tipo de organizaciones. **Artículo 2.- Alcance.** Quedan sujetas a las presentes disposiciones las organizaciones interesadas en obtener la certificación de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) como organizaciones autorizadas para desarrollar programas de educación financiera, así como las instituciones supervisadas que contraten dichos servicios para el desarrollo de sus programas de educación financiera. **Artículo 3.- Definiciones.** Para efectos de las presentes Normas se entenderá por: **a) Comisión o CNBS:** Comisión Nacional de Bancos y Seguros. **b) Educación Financiera:** Procesos por el cual los usuarios financieros e inversionistas mejoran su entendimiento sobre productos y/o servicios financieros, conceptos y riesgos a través de la información, instrucción y/o consejos objetivos; desarrollan las habilidades y confianza para volverse más conscientes de los riesgos financieros y las oportunidades para tomar decisiones informadas, para conocer dónde acudir para obtener ayuda, y para tomar otras acciones efectivas para mejorar su bienestar financiero. **c) Instituciones Supervisadas:** Son aquellas instituciones que se encuentran bajo la supervisión, vigilancia y control de la CNBS tales como: Instituciones del Sistema Financiero, Oficinas de Representación, Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras, Sociedades Emisoras de Tarjetas de Crédito, Cooperativas de Ahorro y Crédito, Instituciones Aseguradoras, Régimen de Aportaciones Privadas (RAP), Institutos de Previsión, Fondos de Pensiones Públicos y Privados, Administradoras Privadas de Pensiones, Sociedades Remesadoras de Dinero, Sociedades Administradoras de Fondos de Garantía Recíproca, Centrales de Riesgo Privadas, Casas de Cambio y Casas de Bolsa. **d) Organizaciones Certificadas en Educación Financiera:** Personas Jurídicas constituidas como sociedades mercantiles u organizaciones sin fines de lucro, cuya finalidad, entre otras, será brindar servicios a las instituciones supervisadas relacionados con el diseño, planificación y ejecución de programas de educación financiera; asimismo, aquellas que por sí mismas deseen contribuir con los procesos de educación

financiera. **e) Programa de Educación Financiera:** Metodología formal de enseñanza que permite organizar y detallar un proceso pedagógico, con establecimiento de contenidos temáticos a impartir, la forma en que se debe desarrollar la actividad educativa y los objetivos de aprendizaje a conseguir; relacionado con temas financieros que puede ser brindado a clientes y empleados de instituciones supervisadas. **CAPÍTULO II. DEL PROCESO DE CERTIFICACIÓN Y DEL REGISTRO. Artículo 4.- Requisitos para la Certificación de Organizaciones en Educación Financiera.** Las organizaciones interesadas en obtener la certificación de la Comisión como organizaciones autorizadas para brindar educación financiera deberán cumplir con los siguientes requisitos: 1. Experiencia mínima de tres (3) años en el conocimiento de la actividad financiera para la cual desea ser certificada y en pedagogía. Este requisito será aplicable al Director, Gerente General, o puesto equivalente, y al personal técnico especializado responsable de efectuar las actividades de educación financiera de la organización, quienes deberán a su vez contar con formación universitaria. 2. En caso de tener operaciones crediticias con las instituciones supervisadas, ser deudores directos o avales de créditos calificado en las categorías de riesgo I o II, de acuerdo con las Normas para la Evaluación y Clasificación de la Cartera Crediticia emitidas por la Comisión o cuyos créditos no hayan sido castigados contra reservas. Este requisito aplicará a los socios o afiliados, cuya participación sea igual o superior al diez por ciento (10%) del capital social de la sociedad, o aportación de la organización; así como, su gerente general o representante legal. Este requisito también aplicará al personal que las organizaciones contraten para efectuar las actividades de educación financiera. 3. No haber sido condenados por delitos que impliquen falta de probidad. Este requisito aplicará a los socios, directores o consejeros, funcionarios y al personal técnico especializado responsable de efectuar las actividades de educación financiera. **Artículo 5.- Solicitud de Certificación.** Las organizaciones que deseen obtener la certificación de la Comisión como organización autorizada para brindar educación financiera deberán presentar solicitud ante la Comisión por medio de apoderado legal, acompañando la documentación siguiente:

1. Copia de la escritura de constitución y estatutos de la sociedad o personería jurídica, y sus reformas, si hubieren, debidamente inscritas. 2. Copia de la tarjeta de identidad de los socios o afiliados, y de su representante legal; así como, del Registro Tributario Nacional (RTN) de la persona jurídica y del representante. 3. Estructura Patrimonial y de Propiedad que especifique la participación social, o aportaciones de los fundadores, según el caso. 4. Declaración Jurada firmada por el representante legal de la organización, de conformidad con el Anexo 1 de las presentes Normas, autenticada por notario. 5. Currículum vitae de los directores o consejeros y del gerente o director general de la organización, el cual deberá contener entre otros, copia del título universitario; copia de los títulos de postgrado (si aplica), y de los diplomas obtenidos por cursos o seminarios recibidos sobre actividad financiera y pedagogía. 6. Nómina del personal técnico de la organización, de conformidad al Anexo 2 de las presentes Normas. Adjuntando a su vez el currículum vitae de cada profesional que formará parte del equipo de trabajo, y deberá contener: copia de los títulos académicos obtenidos, del RTN y de la tarjeta de identidad. También se deberá acreditar la capacidad pedagógica del personal técnico, para

demostrar que la organización ofrecerá los programas de educación financiera de manera adecuada, según los procesos pedagógicos a utilizar, los contenidos a impartir, la audiencia del programa y los objetivos de aprendizaje. 7. Estados financieros internos, preparados por un profesional de contaduría pública debidamente colegiado, correspondientes a los últimos tres (3) años de operaciones, para el caso de organizaciones ya constituidas; o, proyectados para los próximos cinco (5) años, en caso de organizaciones con menos de tres (3) años de operación. 8. En el caso de organizaciones constituidas en el extranjero, en adición a la documentación descrita en los numerales precedentes, adjuntar copia de la autorización para operar en la República de Honduras. La Comisión podrá requerir a las personas jurídicas interesadas en ser certificadas como sociedades en educación financiera, información adicional a la enunciada en los numerales precedentes; y a su vez, está facultada para verificar en cualquier momento la veracidad de esta información. **Artículo 6.- Requisitos de Inscripción por Categorías.** Las organizaciones que sean certificadas para brindar educación financiera, serán categorizadas, de conformidad con los siguientes criterios:

Categorías	Requisitos de Inscripción por Categoría
1. "A"	Organizaciones cuyo personal técnico cuenta con especialización en las operaciones de tarjetas de crédito, débito y financiamiento, bancarias, de seguros, fianzas, reaseguros, previsión social, bursátiles y del mercado de valores, así como en el resto de las operaciones realizadas por las instituciones supervisadas.
2. "B"	Organizaciones cuyo personal técnico cuenta con especialización en las operaciones bancarias.
3. "C"	Organizaciones cuyo personal técnico cuenta con especialización en las operaciones de seguros, fianzas, reaseguros y previsión social.
4. "D"	Organizaciones cuyo personal técnico cuenta con especialización en las operaciones bursátiles y del mercado de valores.
5. "E"	Organizaciones cuyo personal técnico cuenta con especialización en las operaciones del sector microfinanciero y cooperativo.

Las organizaciones previamente certificadas por la Comisión podrán solicitar una reclasificación a una categoría distinta, presentando la solicitud correspondiente a la Comisión, cumpliendo los requisitos establecidos en el Artículo 5 de las presentes Normas. **Artículo 7.- Proceso de Certificación.** Presentada la solicitud de la certificación o reclasificación con la documentación a la que se refiere el Artículo 5 de las presentes Normas, la Comisión dentro de un plazo que no exceda de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha que se haya recibido toda la documentación requerida, otorgará o denegará la certificación requerida. **Artículo 8.- Publicación de la Certificación.** Otorgada la certificación o reclasificación, la organización deberá publicar la resolución expedida por la Comisión, al igual que sus reformas, en el Diario Oficial La Gaceta y en dos (2) diarios de circulación nacional. **Artículo 9.- Habilitación y Vigencia de la Certificación.** Las organizaciones que obtengan la certificación de la Comisión serán inscritas de oficio en el Registro de Organizaciones Certificadas en Educación Financiera, y estarán habilitadas para prestar sus servicios profesionales a las instituciones supervisadas en apoyo a sus programas de educación financiera. Esta habilitación será efectiva a partir de la fecha de la publicación a que se refiere el Artículo precedente. La inscripción en el Registro en referencia tendrá una vigencia indefinida, no obstante la Comisión estará facultada a cancelar de oficio la inscripción de aquellas organizaciones en donde determine que no se ha observado la debida diligencia en la prestación de sus servicios. Para mantener la certificación otorgada, las organizaciones certificadas deberán enviar a la Comisión cada dos (2) años, a partir de la fecha en que se emitió la certificación, la documentación actualizada relacionado al cumplimiento del Artículo 5 de las presentes Normas. En caso de ocurrir modificación a la composición de la estructura organizacional de los socios, gerentes, directores o consejeros, la organización certificada deberá remitir a la Comisión la documentación que acredite el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 5 de las presentes Normas, a más tardar treinta (30) días calendario de haber ocurrido dicha modificación. **Artículo 10.- Publicación del Registro.** La Comisión informará al público por medio de su página Web u otro medio de comunicación que ésta seleccione, las organizaciones certificadas en educación financiera debidamente inscritas en el Registro correspondiente. De igual forma, la Comisión publicará las certificaciones canceladas. **CAPÍTULO III. DE LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS.** **Artículo 11.- Contratación de Servicios de Educación Financiera.** Las instituciones supervisadas,

cuando requieran contratar servicios para el desarrollo de programas de educación financiera, deberán seleccionar entre las organizaciones inscritas en el Registro que para tal efecto lleva la Comisión; debiendo cumplir para estos efectos las categorías para las cuales la organización haya sido certificada, validando que dicha certificación implica que pueden desarrollar los programas de educación financiera a los públicos que les interese capacitar, y que cuenten con un modelo educativo para tal efecto, con recursos didácticos y pedagógicos apropiados. **Artículo 12.- Servicios de Educación Financiera prestados a las Instituciones Supervisadas por sus Partes Relacionadas.** Las instituciones supervisadas podrán seleccionar a organizaciones que sean partes relacionadas por propiedad o gestión con la institución supervisada para contratar los servicios de educación financiera, siempre y cuando dicha organización haya obtenido la certificación de la Comisión y se encuentre debidamente inscrita en el Registro correspondiente. Para determinar dichas relaciones, la Comisión aplicará los criterios que sobre la materia de otorgamiento de créditos a partes relacionadas emita el Banco Central de Honduras (BCH). Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la contratación de servicios de educación financiera por parte de las instituciones supervisadas con sus partes relacionadas deberá realizarse en condiciones de mercado y bajo ninguna circunstancia en condiciones preferenciales. **Artículo 13.- Honorarios por Servicios.** Las organizaciones certificadas en educación financiera podrán establecer libremente los honorarios por los servicios prestados a las instituciones supervisadas, los cuales deberán estar pactados en los contratos de prestación de servicios suscritos entre ambas partes. En el caso de contratos con partes relacionadas, se deberá cumplir con lo estipulado en el Artículo anterior. **CAPÍTULO IV. DE LOS INFORMES SOBRE EDUCACIÓN FINANCIERA.** **Artículo 14.- Informes sobre Actividades de Educación Financiera.** Las organizaciones certificadas en educación financiera deberán emitir un informe sobre la ejecución de las actividades de educación financiera por las cuales fueron contratadas por las instituciones supervisadas, el cual deberá contener como mínimo la siguiente información: 1. Información general: 1.1 Nombre de la institución supervisada contratante; y 1.2 Período en el cual fueron ejecutadas las actividades; 2. Detalle de cada una de las actividades realizadas: 2.1 Objetivo general; 2.2 Objetivos específicos; 2.3 Lugar y fecha de realización; 2.4 Público objetivo; 2.5 Estrategias; 2.6 Material didáctico utilizado en el desarrollo de las actividades; 2.7 Nombre del personal técnico especializado responsable por el diseño, planificación y ejecución de la actividad de educación

financiera; y, 2.8 Indicadores que permitan evaluar el logro de los objetivos planteados, con medición y justificación de las diferencias entre lo planificado y lo realizado. 3. Lecciones Aprendidas; 4. Resultados de las evaluaciones aplicadas a las actividades de educación financiera; 5. Conclusiones; y, 6. Recomendaciones.

Artículo 15.- Firma y Sello de los Informes sobre Educación Financiera.

Los informes sobre educación financiera deberán contener el nombre y firma del Gerente General o Representante Legal de las organizaciones certificadas por la Comisión.

Asimismo, deberán llevar el sello y número de Registro de estas sociedades.

Artículo 16.- Presentación de Informes sobre Educación Financiera.

Los informes a que se refiere el Artículo 14 de las presentes Normas deberán ser presentados y aprobados por la Junta Directiva o Consejo de Administración de las instituciones supervisadas, de manera anual, quien podrá trasladar dichos informes a los comités interinstitucionales que considere pertinente para su revisión y evaluación.

Artículo 17.- Período de Resguardo de los Informes sobre Educación Financiera.

Los informes sobre educación financiera emitidos por las organizaciones certificadas por esta Comisión, así como los documentos que respalden los mismos, ya sean electrónicos o impresos, se conservarán como mínimo durante un período de cinco (5) años, contados a partir de su fecha de realización; o por mayor período de tiempo si en caso la institución supervisada o la organización certificada lo consideren necesario.

Artículo 18.- Confidencialidad de la Información contenida en los Informes sobre Educación Financiera.

Las organizaciones certificadas y registradas por la Comisión para desarrollar programas de educación financiera deberán guardar la debida confidencialidad sobre la información documental o electrónica que se derive de la realización de las actividades de educación financiera para las cuales fueron contratadas por las instituciones supervisadas, y en ningún momento podrán utilizar ejemplos de casos, clientes, información y similares de una institución cuando brinden los servicios profesionales en otra institución supervisada.

Artículo 19.- Material Didáctico de las Actividades de Educación Financiera.

El material didáctico y recursos de aprendizaje desarrollado por las organizaciones certificadas y registradas no requerirá aprobación previa de la Comisión, sin embargo estas organizaciones deberán observar en la elaboración del mismo lo dispuesto que en dicha materia aplique, según las normas y regulaciones emitidas por la CNBS. Los programas de educación financiera, según la audiencia a quien estén dirigidos, deberán contar como mínimo con el siguiente contenido: a) Utilización adecuada de los productos y servicios financieros; b)

Derechos y obligaciones del usuario financiero; c) Características y condiciones de los contratos; d) Cláusulas y prácticas abusivas; e) Procedimiento para interponer reclamos; f) Manejo prudente de las finanzas personales y del endeudamiento; g) Planeación y la importancia del ahorro a largo plazo; h) Esquema de amortización de saldos, cuando aplique; i) Operatividad de la Central de Información Crediticia (CIC) y burós de crédito, cuando aplique; j) Otros que determine la Comisión.

CAPÍTULO V. DE LAS OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES SUPERVISADAS Y DE LAS ORGANIZACIONES CERTIFICADAS PARA DESARROLLAR PROGRAMAS DE EDUCACIÓN FINANCIERA.

Artículo 20.- Obligaciones de las Instituciones Supervisadas.

Las instituciones supervisadas tendrán las siguientes obligaciones: a) Proporcionar a las organizaciones certificadas en educación financiera toda la información, documentación e instrucciones que sean necesarias para la realización de las actividades de educación financiera de conformidad con las presentes Normas; b) Revisar y aprobar el material didáctico y recursos de aprendizaje desarrollado por la organización certificada en apoyo a la ejecución de las actividades de educación financiera. En el caso que dichas organizaciones certificadas sean contratadas para desarrollar educación financiera a los usuarios financieros de tarjetas de crédito, débito o financiamiento, cuando se les otorgue dicho producto por primera vez, el material didáctico incluirá los siguientes temas: Derechos y obligaciones del usuario financiero, características y condiciones del contrato, cláusulas y prácticas abusivas, procedimiento para interponer un reclamo, esquemas de amortización de saldos, sobre la operatividad de la información crediticia y los burós de crédito, entre otros que la institución supervisada estime necesario. c) Aprobar los informes de educación financiera efectuados por las organizaciones certificadas y registradas por la Comisión; d) Informar a la Comisión, sobre el incumplimiento parcial o total de los contratos de prestación de servicios, por causales atribuibles a las organizaciones certificadas y registradas; y sobre cualquier hecho que haya afectado o pudiera afectar la confiabilidad en la sociedad, debiendo remitir, además de sus comentarios, los documentos pertinentes, así también cuando tengan conocimiento que una organización está infringiendo las disposiciones contenidas en las presentes Normas; y, e) Cualquier otra que determine la Comisión.

Artículo 21.- Obligaciones de las Organizaciones Certificadas para Brindar Educación Financiera.

Las organizaciones certificadas y registradas tendrán las siguientes obligaciones: a) Elaborar los informes de educación financiera de conformidad con lo dispuesto

en el Artículo 14 de las presentes Normas; b) A más tardar el 31 de enero de cada año, presentar un informe a la Comisión que detalle las actividades desarrolladas en el año anterior sobre los programas de educación financiera. c) Realizar las actividades de educación financiera por medio de personal técnico especializado, el cual deberá contar con la experiencia mínima requerida; d) Observar ética y capacidad técnica en cada una de sus actividades de educación financiera; e) No discutir públicamente las actividades de educación financiera sin contar con la expresa autorización de la institución supervisada contratante; f) Llevar un control de los informes de educación financiera que emita, creando un expediente para cada uno de ellos; g) Resguardar los informes sobre educación financiera por el período establecido en el Artículo 17 de las presentes Normas; h) Informar a la Comisión en forma inmediata, cuando las instituciones supervisadas proporcionen información insuficiente o se nieguen a proporcionar la información necesaria para la realización de sus actividades, así como la ocurrencia de cualquier otro tipo de hechos que limiten o condicionen la realización de su trabajo; y, i) Cualquier otra que determine la Comisión.

CAPÍTULO VI. RÉGIMEN DE SANCIONES PARA LAS ORGANIZACIONES CERTIFICADAS. **Artículo 22.- Faltas y Sanciones.** La Comisión aplicará a la Organización Certificada las siguientes sanciones cuando cometa cualquiera de las siguientes faltas: A. Faltas leves. 1) Incumplir las obligaciones establecidas en los literales a), e), f) y g) del Artículo 21 de las presentes Normas. Las faltas leves se sancionarán con una amonestación escrita sin publicación. B. Faltas graves. 1) Incumplir los requisitos establecidos en el Artículo 4 de las presentes Normas. 2) Incumplir las obligaciones establecidas en los literales b), c) y d) del Artículo 21 de las presentes Normas. 3) Cometer tres (3) faltas leves en el período de dos (2) años. Las faltas graves se sancionarán con la suspensión temporal de la clasificación por un período de seis (6) meses. Dicha sanción será publicada en dos (2) diarios de circulación nacional. Durante el plazo de duración de la sanción, la organización sancionada deberá remitir a la Comisión la documentación soporte y evidencias que ha subsanado los hechos que dieron origen a la sanción. C. Faltas muy graves. 1) Emitir informe de educación financiera sin haber brindado el servicio a la institución supervisada. 2) Brindar educación financiera a instituciones supervisadas que no correspondan a la certificación emitida por la Comisión. 3) Cometer dos (2) faltas graves en el período de dos (2) años. Las faltas muy graves se sancionarán con la suspensión temporal de la certificación por un período de dos (2) años. Dicha sanción será publicada en dos (2) diarios de

circulación nacional. Durante el plazo de duración de la sanción, la organización sancionada deberá remitir a la Comisión la documentación soporte y evidencias que ha subsanado los hechos que dieron origen a la sanción. En caso de reincidencia en este tipo de faltas, se sancionará con la cancelación definitiva de la certificación.

CAPÍTULO VII. DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 23.- Programas Internos. En el caso de que las instituciones supervisadas desarrollen y ejecuten los programas de educación financiera por su propia cuenta, sin contratar organizaciones certificadas, dichos programas deberán sujetarse a lo dispuesto en los Artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de las presentes Normas, en lo que aplique.

Artículo 24.- Sanciones para las Instituciones Supervisadas. La contravención o incumplimiento al contenido de las presentes Normas, por parte de las instituciones supervisadas, dará lugar a la imposición de las sanciones que correspondan según la gravedad de la falta, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento de Sanciones vigente emitido por la Comisión.

Artículo 25.- Casos No Previstos. Los casos no previstos en las presentes Normas serán resueltos por la Comisión mediante Resolución, de conformidad al marco legal y normativo vigente.

Artículo 26.- Período de Adecuación. Las instituciones supervisadas y las organizaciones que deseen obtener la certificación en educación financiera tendrán un período de adecuación hasta el 30 de septiembre de 2014.

Artículo 27.- Vigencia. Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. 2. Comunicar la presente Resolución a las Instituciones del Sistema Financiero, Oficinas de Representación, Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras, Sociedades Emisoras de Tarjetas de Crédito, Cooperativas de Ahorro y Crédito, Instituciones Aseguradoras, Régimen de Aportaciones Privadas, Institutos de Previsión, Fondos de Pensiones Públicos y Privados, Administradoras Privadas de Pensiones, Sociedades Remesadoras de Dinero, Sociedades Administradoras de Fondos de Garantía Recíproca, Centrales de Riesgo Privadas, Casas de Cambio y Casas de Bolsa, para los efectos legales correspondientes. 3. La presente Resolución es de ejecución inmediata. ... Queda aprobada por unanimidad. ... **F) ETHEL DERAS ENAMORADO**, Presidenta; **ROBERTO CARLOS SALINAS**, Comisionado Propietario; **TANIA SAGASTUME**, Comisionada Suplente; **MAURA JAQUELINE PORTILLO G.**, Secretaria General”.

MAURA JAQUELINE PORTILLO G.

Secretaria General

Anexo No. 1
Formato de Declaración Jurada

El suscrito, en su carácter personal de (Representante Legal) de (Nombre de la Organización en proceso de certificación) declara bajo juramento que:

1. Ninguno de los socios, directores o consejeros, administradores y personal técnico que realizan las actividades de educación financiera hemos sido condenados en delitos que impliquen falta de probidad.
2. Ninguno de los socios, funcionarios y personal técnico que realizan las actividades de educación financiera somos deudores directos o avales del sistema financiero de obligaciones crediticias clasificadas en categorías de riesgo III, IV o V, según lo establecen las Normas para la Evaluación y Clasificación de la Cartera Crediticia vigentes emitidas por la Comisión.
3. Que el personal técnico encargado de realizar las actividades de educación financiera cuenta con la experiencia mínima requerida en la actividad financiera para la cual desea ser certificada y en pedagogía; y que a su vez, conoce la legislación y normativa vigente en el país aplicable a la actividad financiera, así como los principios y mejores prácticas internacionales sobre la materia.
4. Que los socios, directores o consejeros, funcionarios y personal técnico que realizan las actividades de educación financiera se comprometen a mantenerse actualizados respecto a las modificaciones que se realicen al marco legal y normativo aplicable a la actividad financiera en el país.
5. Que los socios, directores o consejeros, funcionarios y personal técnico que realizan las actividades de educación financiera se comprometen a no prestar servicios que representen un conflicto de interés para la organización.
6. Que los socios, directores o consejeros, funcionarios y personal técnico que realizan las actividades de educación financiera se comprometen a atender los requerimientos de información que solicite la Comisión en tiempo y forma.

Consciente de la responsabilidad que asumo, procedo a firmar la presente, a las horas ____ del ____ de ____.

Firma del Representante Legal _____.

Nombre _____.

Anexo No. 2

Nombre de la Organización a ser Certificada en Educación Financiera

Nómina del Personal Técnico

Fecha de la presentación de la solicitud de certificación

No.	Nombre Completo	Cargo que Desempeña	Tiempo de Laborar en la Organización	Grado Académico	Otros Estudios Realizados (Duración no menos a 6 meses)	Centro de Estudio	Tiempo de Ejercicio Profesional